

Ciudad de México, 24 de octubre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un asunto general, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco recursos de apelación, 40 recursos de reconsideración y 14 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 64 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados respectivamente en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

De igual forma serán materia de discusión y análisis una jurisprudencia y seis tesis, cuyos rubros y datos de identificación se precisarán en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta, Greysi Adriana Muñoz Laisequilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1597 del presente año, promovido por Francisco Javier Niño Hernández, en el cual se propone confirmar la resolución de la Sala Regional Xalapa, relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Oaxaca.

En el recurso se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que se solicita la inaplicación de diversas disposiciones relacionadas con el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por otra parte, en el proyecto se desestima la solicitud de inaplicación del artículo 33, fracción segunda de la Constitución de Oaxaca, que permite participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, a los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior, porque dicha disposición no contraviene la Constitución Federal, ya que ésta, para el caso de las entidades federativas, no establece cuál debe ser el porcentaje de votación mínima para acceder a la asignación de diputados por dicho principio, máxime que establece un margen discrecional de configuración legal a los estados, además de constituir una medida que procura el acceso de las personas indígenas al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de inaplicación de los artículos diez, once y doce de los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en el proyecto se desestima, ya que se encuentra sustentada en una posible contradicción con la Ley Electoral local, lo cual constituye un tema de mera legalidad y, contrario a lo argumentado por el recurrente, otorga operatividad a las disposiciones de la citada ley respecto a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Finalmente, el resto de los planteamientos se califican como inoperantes porque se refieren a cuestiones de mera legalidad. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 706 y 707, acumulados, ambos del presente año, promovidos por Carlos Emigdio Arozqueta Solís, titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo y Omar Fayad Meneses, gobernador de ese estado, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-216 del 2018.

En el proyecto se advierte que los hechos denunciados consistentes en la difusión mediante propaganda pagada en un video de *Facebook* realizada por el gobernador de Hidalgo y compartida en la cuenta de *Facebook* de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de esa entidad, únicamente se atribuyen a servidores públicos locales por el supuesto uso indebido de recursos públicos estatales; es decir, se encuentran relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.

En vista de lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y remitir al Instituto Electoral de Hidalgo las constancias del expediente para que investigue las conductas denunciadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera pronunciarme en relación con el REP-706 de este año.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Si no hay intervención alguna en el Recurso de Reconsideración 1597, tiene entonces la palabra, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes.

En este caso respetuosamente voy a votar en contra, reconozco que la propuesta del magistrado De la Mata va en la línea de varios precedentes, y de hecho en principio sería la postura correcta.

Sin embargo, cuando se resolvió por esta Sala Superior el REP-664 de este año y su acumulado en esta resolución se ordenó a la Sala Regional Especializada que emitiera una nueva determinación en el procedimiento sancionador que se sustancia y ahí había un pronunciamiento implícito respecto de la competencia desde mi punto de vista en virtud de que la competencia es un requisito especial de procedencia que se analiza de oficio, pues si en principio en esa decisión esta Sala Superior no advirtió la incompetencia y ordenó que a partir del planteamiento de la *litis*, considerado por esta Sala Superior, la Sala Especializada tendría que emitir una resolución, luego entonces la Sala está ejerciendo sí en plenitud de jurisdicción, pero también en acatamiento a una decisión de esta Sala Superior que devolvió para estudio y resolución de fondo, en mi opinión, la resolución que en ese momento se analizaba y que ahora es materia también de otro recurso de revisión ante esta Sala Superior.

Es por este motivo que respetuosamente votaré en contra de la propuesta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, con su venia, compañeros magistrados.

Yo también quiero referirme a este recurso, el REP-706, al que se refirió el magistrado Reyes, y de manera también muy breve y muy respetuosa, quisiera adelantar que también en esta ocasión no coincido con el proyecto que se nos está poniendo a la consideración, por lo cual votaré en contra.

Y antes de explicar los motivos de mi disenso, relataré de manera muy breve los antecedentes que aquí interesan en el justiciable.

El 13 de junio de 2018, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el INE, entre otros, contra el Gobernador del Estado de Hidalgo, porque publicó un video en su cuenta de *Facebook*, lo que a su juicio o a juicio del denunciante contravenía el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, ya que en concepto del denunciante tal video era de naturaleza electoral y perjudicaba al entonces candidato a la Presidencia de la República.

Posteriormente, el 14 de junio el partido citado amplió la denuncia para manifestar que la publicidad en *Facebook* fue pagada. En su oportunidad, también en un

momento posterior y en su oportunidad, la Sala Especializada dictó una primer sentencia en la que declaró fundado el procedimiento sancionador.

Inconformes con esta resolución, el Secretario y el Director Jurídico, ambos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, respectivamente impugnaron la resolución de la Sala Especializada, y al resolver estos recursos. Posteriormente aquí esta Sala Superior revocó la resolución entonces combatida porque se sancionó al Secretario de Educación, no obstante que no fue denunciado ni llamado al procedimiento respectivo.

En consecuencia, este Tribunal ordenó a la Sala Especializada que emitiera una nueva resolución en la cual se ajustara a la *litis*.

El 14 de septiembre, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala, la Sala Especializada, que es la Sala responsable, dictó una nueva resolución en la que estableció que el gobernador y el director jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Hidalgo usaron recursos públicos en forma indebida.

En desacuerdo con esa sentencia de la Sala Especializada, dichos servidores públicos interpusieron los recursos cuyos proyectos de resolución se están sometiendo hoy a la consideración de este Honorable Pleno.

El proyecto presentado propone revocar la sentencia de la Sala Especializada y remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, para que instruya en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda respecto a la mencionada queja, dejando sin efecto todo lo actuado por la autoridad federal.

Lo anterior puesto que en concepto del ponente las autoridades electorales locales son las competentes para conocer de la denuncia del Partido Acción Nacional, fundamentalmente por lo siguiente:

Porque el procedimiento solamente se siguió en contra de los ahora recurrentes por la difusión en *Facebook* de un video, es decir, los hechos denunciados se circunscriben a conductas realizadas por los impugnantes, quienes son servidores públicos locales.

También los recursos supuestamente involucrados consisten en el pronunciamiento público sobre una propuesta del entonces candidato a la Presidencia postulado por la coalición “Por México al Frente”, pagando la publicidad en *Facebook*, por una parte, y por otra, por compartir dicha publicidad o publicación, mediante una cuenta oficial de la Dirección Jurídica y como los involucrados son servidores públicos locales, el tema se relaciona con recursos públicos estatales.

Asimismo, por no formar parte de la narración de hechos y conductas infractoras planteadas por el quejoso, temas como la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, entre otros de competencia federal.

Yo como lo mencioné, de manera muy respetuosa no coincido con esta propuesta, básicamente porque estimo que fue correcto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral sustanciara el procedimiento y que la Sala Especializada lo resolviera en virtud de que los hechos denunciados están vinculados con el pasado proceso electoral federal, lo que les otorga competencia a dicha autoridad o a las ambas autoridades federales, sin prejuzgar sobre la licitud o ilicitud del mensaje porque ello, en este caso es cuestión de fondo. Y en efecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA, SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR

Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, consideró que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera en dicha jurisprudencia se determinó que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse en lo conducente, si la irregularidad denunciada impacta solo en la elección local de manera que no se encuentra relacionada o no se encuentra relacionada con los comicios federales.

Ahora bien, en el caso la denuncia se presentó por la publicación de un video en que únicamente se alude a una propuesta del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición antes citada, por lo que a pesar de que la publicación se haya hecho por un servidor público local o por servidores públicos locales en una entidad de la República, tal publicación estimo está vinculada con la pasada elección federal porque el comentario versó sobre una oferta de campaña de uno de los contendientes en el proceso electoral federal en el que se eligió a la persona titular del ejecutivo federal, actualizándose desde mi perspectiva el supuesto previsto en la jurisprudencia que acabo de citar.

Ello por sí solo estimo es suficiente para considerar que la competencia para instruir y resolver la queja mencionada es, por lo tanto, federal, y tal conclusión quisiera robustecerla, a mi juicio, al tomar en cuenta que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público cuyo estudio, incluso es oficioso, tal como también se determinó por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y en ese sentido si previamente en el SUP-REP-664 de 2018 ya lo conocimos o ya lo conoció esta Sala Superior, que es de un asunto relacionado con la misma controversia y no determinamos en ese momento la incompetencia de las autoridades federales a pesar de que el estudio es oficioso es porque implícitamente consideramos competente al Instituto Nacional y a la Sala Especializada.

En consecuencia, considero que en este caso así también se debe de actuar, por lo tanto, como lo mencioné estaría votando en contra del proyecto.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes a todas y a todos. Con su venia.

En el mismo sentido que ya han apuntado los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Mónica Soto Fregoso, también para pronunciarme en contra del proyecto, y aquí bajo dos vertientes, la primera de ellas vinculada con un tema de carácter netamente procesal.

Efectivamente, como se ha referido ya, quienes me han antecedido en el uso de la palabra, cuando resolvimos el REP-664 de 2018 y acumulados, ahí se revocó la primera resolución emitida por la Sala Especializada, emitida en el procedimiento 216/2018, y ahí se consideró que sancionar al Secretario de Educación, sin que fuera denunciado ni llamado al procedimiento.

La revocación fue para el efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva resolución cumpliendo con este requisito procesal conforme a sus atribuciones y constreñida la *litis* fijada en el procedimiento.

Si esta resolución, esta forma de resolver en aquel momento cuando dirimimos este REP-664, fue en el sentido de considerar que se tenía que subsanar el procedimiento, por un presupuesto procesal que atañe a la audiencia de una de las partes involucradas, esto implica que tácitamente habíamos operado ya el tema de competencia, porque no se podía mandar llamar al procedimiento a una de las partes involucradas si antes no se consideraba que la autoridad que tramita el procedimiento es competente.

Entonces, yo creo que implícitamente sí fue resuelto este tema y ante el principio de seguridad jurídica, creo que debe considerarse que el tema de competencia ha quedado firme, y desde esa base jurídica debemos partir para analizar este asunto. Así concluyo que resulta ya inamovible el tema de la competencia si consideramos además, como lo anticipaba ya la magistrada Soto, que el análisis de ese presupuesto es también de carácter oficioso.

Entonces, se entiende superado desde aquella primera vez que emitimos este fallo en el REP-664.

Por otra parte, también ya la magistrada Soto, y yo me quedaría hasta esta argumentación, pero sí anticipo porque escuché que el magistrado Rodríguez manifestaba que, parece que la solución que nos propone el proyecto sería adecuada.

Yo me reservaría mi pronunciamiento, porque hemos resuelto de manera diferente en un asunto general recientemente fue, bueno, ahorita les doy el número de éste AG, donde aplicamos precisamente la jurisprudencia 25/2015, que nos comenta la magistrada Soto Fregoso, ahí comentamos que había cuatro parámetros para definir la competencia de las autoridades; y llegamos a la conclusión de que la competencia o local o federal respecto a la infracción que establece el artículo 134, párrafo siete, deriva del valor que tutela precisamente este precepto constitucional. Y llegábamos a la conclusión de que lo que se tutela es la equidad en la contienda. Entonces, con independencia de dónde provienen los recursos, quién hace uso de ellos, lo que veíamos definía la competencia es dónde impacta ese recurso, esa ruptura del principio de imparcialidad, en qué proceso impacta, y eso es lo que estábamos atendiendo nosotros, y veíamos que eso iba en armonía, precisamente con la jurisprudencia 25 de 2015, que citó la magistrada, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", ha emitido esta Sala Superior.

Perdón en, el AG en donde resolvimos en la forma en que estoy señalando es el AG-85 de 2018, de 10 de julio de este año, en consecuencia, me reservaría este tema porque creo que queda resuelto en este momento con esta situación de carácter procesal.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay ninguna otra intervención, yo. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Claro, Presidenta.

Para votar en favor del proyecto, pero de la discusión que se ha dado de este asunto pareciera que ya se genera controversia en relación con la competencia, entonces sería conveniente establecer si las razones por las que no se está conociendo de este asunto, es porque, no se dan los supuestos para que las autoridades del INE conozcan de estas infracciones y, en consecuencia, la Sala Especializada.

Porque eso es lo que el proyecto razona un poquito de fondo, inclusive cuando hace alusión a la jurisprudencia 25/2015, que dice: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" efectivamente, esta jurisprudencia establece estas cuatro hipótesis que ya se han mencionado, una de ellas para que conozca la Sala Especializada es -dice esa jurisprudencia- que los hechos, que los actos tengan influencia en un proceso electoral, en este caso en el Proceso Electoral Federal.

Pero lo que nos está proponiendo el proyecto probablemente sea una nueva reflexión sobre esa jurisprudencia, y es decir, atender ahora de dónde surgen los recursos públicos que se utilizan para apoyar determinada campaña, inclusive un poquito, y lo dice el propio proyecto, apoyado en eso que la Sala ha destacado de fortalecer el federalismo de las entidades federativas, es decir, de que los tribunales locales se empiecen a hacer cargo de ese tipo de asuntos cuando los recursos públicos son, ya sea del municipio o de las entidades federativas.

Me parece que esa es la sustancia del proyecto que nos propone el magistrado Felipe de la Mata.

Ahora bien, la postura del magistrado Reyes es en el sentido de que como ya conocimos de este asunto en otro medio de impugnación, por esa razón es que debemos conocer, pero no tanto metiéndonos por los aspectos que nos propone el propio proyecto.

Pero la magistrada Mónica sí se pronunció en relación con el fondo de este asunto y ella dice que debe ser aplicable la jurisprudencia 25/2015 y por eso somos competentes para conocer de este asunto, además de que ya habíamos conocido anteriormente del mismo asunto.

Y algo similar comenta el magistrado Fuentes y por eso él no se pronuncia de fondo en relación con el tema de la jurisprudencia.

Yo ahorita, como en los términos en que está el proyecto yo apoyaría en los términos en que viene propuesto, de una nueva reflexión para que sea realmente atendiendo al origen de los recursos públicos que son utilizados para determinar quién es el competente en conocer de ese tipo de asuntos.

Por otro lado, es cierto que conocimos anteriormente, pero fue de una manera muy formal; es decir, si no mal recuerdo, el director jurídico de la Secretaría de Educación Pública es el que venía cuestionando que se le sancionara sin haber sido oído y vencido en juicio.

Entonces, esa fue la omisión que se resolvió, desde un punto de vista formal, y el hecho de que en aquella ocasión no se haya discutido o no se haya planteado o analizado el tema de la competencia, me parece que era porque estábamos en un tema formal y no teníamos a la mejor todos los elementos de fondo para poder determinarlo, pero que eso no impide que en este caso al advertir que podemos ser legalmente incompetentes para conocer de este asunto, en virtud de que se estima que los hechos son competencia de la autoridad judicial electoral local, podamos nosotros entrarle a determinar esa incompetencia.

Por esa razón yo apoyaría el proyecto en los términos en que está propuesto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante Gonzales.

Yo quisiera pronunciarme y decir que me alejaré del proyecto que nos propone el magistrado Felipe de la Mata y la única razón en la que fundaré mi voto disidente es exclusivamente porque el cuatro de septiembre pasado aprobamos el Recurso de Revisión 664 del 2018 y su acumulado, que versaba sobre justamente la primera resolución emitida por la Sala Especializada respecto de la supuesta responsabilidad del Gobernador de Hidalgo y del titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública en la citada entidad.

En la sentencia aprobada en dichos recursos, declaramos fundada una de las pretensiones particularmente la expuesta por el Secretario de Educación Pública en Hidalgo, consistente en que se le había violado su garantía de audiencia por parte de la Sala Regional Especializada. Lo declaramos fundado, lo revocamos y se lo devolvimos a la Sala Especializada para efecto de que dictara una nueva resolución. Eso fue el mes anterior, y como ya lo decía quienes me precedieron en dicho asunto la revisión de la competencia es algo de oficio que puede y realiza esta Sala Superior, por ende, no hubo pronunciamiento en contra de la competencia de la Sala Regional Especializada.

Esta sentencia que vienen a impugnar a través de este recurso de revisión es justamente la que emite la Sala Especializada en cumplimiento a nuestra resolución de cuatro de septiembre, y me parece conforme al criterio sostenido hace poco sostener que sigue siendo competente la Sala Especializada, sin que esto implique un pronunciamiento a futuro sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia. Yo en lo personal me limitaré exclusivamente al precedente que votamos respecto de esta misma *litis*, digamos, con los mismos actores y estas son las razones que fundamentan mi disenso en este proyecto que nos somete el magistrado Felipe de la Mata.

Sería cuanto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para precisar la razón por la que voto en contra es en virtud de que en el REP-664-2018 esta Sala Superior conoció de los planteamientos de fondo en ese recurso y resolvió revocar la decisión que se analizaba de la Sala Regional Especializada con el efecto de ordenarle emitir una nueva resolución que se constriñera a la *litis* que se estaba precisando en ese REP-664, en relación con un planteamiento de violación a la garantía de audiencia.

Y en mi opinión, la Sala Superior ya reconoce al no haber hecho un análisis porque en ese caso se tenían todos los elementos, ¿no? Un análisis sobre la competencia de la Sala Especializada para sustanciar y pronunciarse respecto al fondo del procedimiento especial sancionador.

Ahí en ese momento podía haberse resuelto una propuesta como la que ahora se presenta, sin embargo, no se consideró y de manera implícita esta Sala Superior reconoce, en mi opinión, la competencia de la Sala Especializada para conocer de este asunto y, por lo tanto, del procedimiento en su conjunto que fue instaurado. Es esa la razón.

Me refería también en el sentido ya del criterio, ¿no? Que se presenta, que hay precedentes en ese sentido, es el REP-160 de 2018, el REP-645 de 2018, criterio que ya ha sido aprobado por esta Sala Superior.

Sin embargo, por las razones que he expuesto y en virtud de que se trata de una resolución en acatamiento de esta Sala Superior, me parece que tenemos que reconocer que se había aceptado ya la competencia de la Sala Especializada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Lamentablemente, parece ser que no he logrado convencer a la mayoría de mis compañeros con el proyecto que les he presentado. Sin embargo, voy a insistir con él. Me parece que seré muy breve, son dos temas nada más.

Hay varios precedentes en torno al análisis del 134 -siete- y que justamente refieren que la competencia se fija con base en el origen de los recursos, que en este caso son recursos locales. Pero diría más, se trata de funcionarios públicos locales, y además la infracción denunciada es exclusivamente la violación al uso de recursos públicos, en su caso, para favorecer alguna campaña electoral.

Si se trata de recursos públicos por parte de funcionarios públicos locales, pareciera que la competencia debería fijarse en ese sentido, pero eso lo hemos establecido en el REP-160, en el 645 y en el 646, todos de este año.

Ahora, por otro lado, no me parece suficiente el agravio en torno al precedente que ya votamos también en relación con este mismo asunto. La razón es fundamentalmente porque el efecto de la revocación siempre es para devolver la jurisdicción a cargo, en su caso, de la Sala Especializada. Y, entonces, la Sala Especializada en todo caso, en el análisis del expediente, tendría que haber aplicado la jurisprudencia que, por otro lado, le resulta obligatoria, que es justamente competencia. Su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado de oficio por las salas del Tribunal Electoral.

Entonces, como no estaba determinado expresamente su competencia, justamente tendría que haber simplemente seguido la jurisprudencia correspondiente.

En ese contexto y circunstancia me permitiré insistir en el proyecto, y dado que parece ser que no tendrá los votos necesarios, solicitaría que se agregue como voto particular.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata Pizaña.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del Recurso de Reconsideración 1597 de 2018 y en contra del REP-706/2018 y acumulado.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del Recurso de Reconsideración 1597 y en contra del REP-706.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, como lo expresé ya de manera previa, a favor del REC-1597 y en contra del REP-706.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador...

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Secretaria general, no he votado. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: A favor del Recurso de Reconsideración 1597 y en contra del Recurso de Revisión 706.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Presidenta. Le informo que el proyecto del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 706 de este año y su acumulado, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Presidenta, y el restante asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Ante el rechazo del proyecto del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 706 y su acumulado 707, ambos de este año, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral a efecto de que se proponga un nuevo proyecto a este Pleno.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1597 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Omar Bonilla Marín, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Con su autorización, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano... Perdón, con el juicio de reconsideración 1564 de este año promovido por Rafael Osuna Gutiérrez contra la resolución de la Sala Guadalajara que confirmó la sentencia local sobre la asignación de regidurías en el ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa.

En principio el proyecto propone desestimar la indebida aplicación de las consideraciones contenidas por el máximo tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 23 de 2017, por la cual dicho tribunal consideró válido el artículo 112, fracción tercera de la Constitución local que previó tres regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el enjuiciante el tribunal pleno se decantó por la validez de dicho precepto. No solo al considerar que el legislador local se encontraba facultado para determinar el número de regidores para cada municipio, sino que emitió pronunciamiento en el sentido de que la determinación sobre el número de regidores no contravenía los principios de proporcionalidad, representatividad y derecho a ser votado.

La propuesta establece que el recurrente parte de una premisa inexacta al sostener que por el solo hecho de que su partido obtuvo más de tres por ciento de la votación válida le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional, ello porque a juicio del ponente lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley Electoral, no puede ser leído en términos absolutos, pues en tal asignación la autoridad administrativa debe observar el límite de regidurías de representación proporcional correspondiente a cada municipio.

Entonces, al desestimarse el planteamiento de inconstitucionalidad, lo cual hace inviable la asignación de una regiduría más en ese municipio para ser cedida al actor, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.
Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1564 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Argüello: Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados. Con su autorización, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano 494 de este año, promovido por Perla Paola Adame Torres para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que reconoció el derecho de Alan Daniel Ávila Magos de participar en la elección de Asamblea Nacional Juvenil para renovar ese cargo de dirigencia nacional.

En el proyecto se desestima el agravio relativo a la presunta omisión de la responsable de publicar en los estrados físicos el aviso de interposición del medio intrapartidista, lo anterior porque de las constancias del expediente se advierte que el órgano responsable publicó en los estrados físicos el aviso de interposición del juicio para que los terceros interesados pudieran comparecer.

Asimismo, se propone declarar ineficaz el planteamiento en el que la actora manifiesta que al alcanzar la edad de 26 años una persona deja de ser considerada integrante de Acción Juvenil, ya que la edad máxima es 25. Esto, porque al momento de iniciar el segundo periodo del año que transcurre el demandado tenía 25 años, sin que sea un excluyente de participación el hecho de que cumpliera la edad máxima; es decir, los 26 años dentro del periodo señalado por la norma reglamentaria.

Además de que, al haberse colocado por encima del umbral mínimo máximo, del umbral máximo durante el proceso no se erige una causa de inelegibilidad partidista que le impida participar en la elección del nuevo dirigente juvenil.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 594, 600, 603, 604, 608, 609 y 610, todos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por un ciudadano, diversas personas morales y un partido político, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la que se determinó la existencia de dos infracciones: La primera, por la contratación indebida de tiempos de radio y televisión para la difusión del *spot* "y si los niños fueron candidatos", y la segunda, porque se puso en riesgo el interés superior de la niñez.

Por tanto, se impuso amonestación pública a las personas morales involucradas.

En primer lugar, el proyecto propone declarar infundados los agravios contra la actualización de la infracción consistente en la contratación indebida de tiempos de radio y televisión.

El artículo 41, base tercera, apartado A, párrafo tercero de la Constitución, prohíbe a las personas morales contratar propaganda electoral en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Aspecto que se introdujo en la Reforma Constitucional para evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y televisión o de otros grupos con poder económico se erijan en factores determinantes de las campañas electorales, sus resultados o de la vida política nacional para impedir que influya en las preferencias electorales a través de la contratación o adquisición de espacios para difundir propaganda.

Se ha considerado que el modelo de comunicación política otorga a las distintas fuerzas políticas el derecho de acceso a los medios de comunicación social, de manera equitativa y exclusivamente a través de los tiempos de radio y televisión que asigna el Instituto Nacional Electoral, a fin de generar un equilibrio entre los distintos partidos políticos para que ninguno tenga una exposición desmedida frente al electorado.

Además, el Constituyente previó que el derecho de libertad de expresión en materia electoral debe interpretarse y entenderse a la luz de la restricción prevista en el artículo 41 que prohíbe contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral.

En ese sentido tal prohibición constitucional no puede ser flexible, toda vez que es una prohibición prevista por el propio Constituyente Permanente. En el caso el *spot* “Y si los niños fueran candidatos” fue contratado y difundido en esos medios de comunicación por diversas personas morales, con elementos tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, esto porque aparecen una niña y cuatro niños que son fácilmente identificables con los entonces candidatos. Abordaron la temática de la educación que estuvo en el debate político de los contendientes en el pasado proceso electoral y utilizaron las frases siguientes: “Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa y la educación de tus hijos no es negociable”.

Frases que implican una referencia al proceso electoral y un llamado explícito a la ciudadanía para votar por una opción política; por tanto, se considera que el promocional sí tiene elementos que, tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por ello es suficiente que la propaganda tenga el contenido político electoral para que se actualice la prohibición constitucional para que terceros contraten espacios en esos medios de comunicación para la difusión de ese tipo de promocionales sin que ello atente contra la libertad de expresión.

En segundo lugar, son fundados los agravios relativos a que existió consentimiento informado de los niños y la niña que aparece en el promocional, por lo que es inexistente la infracción que puso en riesgo su interés superior de la niñez; ello porque la Sala responsable dejó de tomar en cuenta que el consentimiento informado de la niña y los niños se puede probar por cualquier medio y en el caso, en el *spot*, los niños y la niña que se caracterizaron con personajes políticos, los entonces candidatos, lo cual necesariamente requiere informarse o prepararse para su interpretación. Por lo cual, en el proyecto se considera que es razonable presumir que los niños conocieron que su participación sería interpretando a un candidato o candidata, de ahí que se considera que sí fueron válidamente informados.

Lo anterior, considerando que los responsables de la difusión no fueron sujetos electorales ordinarios, sino personas morales que no participan en los procesos electorales, además la Sala responsable debió ponderar si las exigencias previstas en la normativa electoral deben aplicarse de la misma forma a todos los sujetos que incurren en alguna vulneración al modelo de comunicación política.

Por otra parte, en el proyecto se propone desestimar los agravios relacionados con la responsabilidad de los sujetos involucrados, sustancialmente porque la asociación civil sí es responsable, ya que se acreditó que infringió la prohibición constitucional de contratar espacios en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, fuera de los tiempos otorgados por el INE, porque en las constancias de autos se observa que participó en la operación de contratación de los espacios en uno de esos medios para difundir el *spot*.

Las intermediarias también son responsables, porque con independencia de la forma de su participación en la conducta sancionada, la normativa electoral es aplicable a todos aquellos que difundan propaganda política-electoral fuera de los tiempos del Estado.

Y en el caso está acreditado que participaron en esa operación, sin que ello implique una transgresión a la libertad de comercio porque constituye una restricción válida. Las televisoras también son responsables porque su conducta contraviene a lo que establece el artículo 41 Constitucional, ya que conforme a la normativa aplicable y los criterios de la Sala, las concesionarias son responsables de vender espacios para difundir propaganda fuera de los tiempos ordenados por la autoridad y en el caso está acreditado que la empresa televisora vendió los tiempos para difundir el promocional del análisis.

Finalmente, se propone reponer el procedimiento para que se reindividualice la sanción. Esto porque la Sala Especializada al individualizar la sanción omitió exponer las razones por las cuales decidió imponer la amonestación pública, dejando de atender lo relativo a la aplicación de las disposiciones referidas por los inconformes como posibles sanciones para la infracción relativa a la contratación de tiempos en radio y televisión con contenido político-electoral.

Lo anterior, porque para determinar el tipo y grado de sanción a imponer por esa falta, está definida según la naturaleza del infractor, por lo que la autoridad debe determinar cuál es el supuesto legal aplicable al caso, para observar los principios constitucionales de estricta legalidad y proporcionalidad y estar en posibilidad de valorar la gravedad de la falta a través de la identificación del bien jurídico y su grado de afectación, así como valorar de manera individual las circunstancias de participación de cada uno de los sujetos, en el caso la responsable dejó de justificación la aplicación de las disposiciones generales y especiales para esa infracción en concreto.

Por tanto, el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Me quiero referir al recurso de revisión, REP-594/2018 si no hay algún otro antes.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Si no hay intervención en el juicio ciudadano 494.

No la hay. Tiene usted el uso de la palabra, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Este es un asunto ya antiguo en esta Sala Superior, y tiene que ver con el promocional de “Y si los niños fueran candidatos”, el cual se trataba de un anuncio publicitario en el que aparecían diversos niños dando distintos mensajes. Estos mensajes tenían que ver con el modelo de educación pública, y dicho promocional aparecía suscrito por la organización Mexicanos Primero.

Y básicamente, rememorando los antecedentes de este caso, esta Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-131/2018, ordenó por mayoría de sus miembros la suspensión inmediata de la difusión del promocional, ya que la suspensión de dicho promocional se había considerado improcedente por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que, en cualquiera de estos recursos que tienen que ver con medidas cautelares, fue una cuestión analizada en sesión privada, por lo cual no hubo la oportunidad en aquella ocasión, de hacer públicos, mediante la deliberación en una sesión pública, algunos de los argumentos que tuvieron que ver con la medida cautelar y que hoy juzgamos respecto del fondo del asunto.

Primero que nada, quisiera determinar cuál es la cuestión por resolver, y es si los sujetos denunciados trasgredieron la prohibición constitucional, prevista en el artículo 41 Constitucional, base tercera, apartado A, párrafo tercero; prevista tanto para personas físicas o morales, de contratar tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Me parece que esta cuestión es precisamente lo que en su momento generaba el debate como ya mencioné, y que motivó la suspensión del *spot* publicitario, y quisiera simplemente enunciar el artículo Constitucional al que me he referido, dice: “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero”.

Quisiera mencionar que cuando resolvimos el SUP-REP-131/2018, el tema que se analizaba era precisamente si la interpretación del artículo constitucional, es decir, la prohibición de adquirir por persona física o moral tiempos en radio y televisión cuando señala influir a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, se actualizaba o no en el caso concreto.

Desde mi perspectiva como juzgador no existe tal adquisición indebida, es decir, dicho promocional no caía en tal hipótesis, toda vez que contenía mensajes vinculados con la educación pública y con un modelo educativo, pero en ningún

momento aparecía una tendencia o un mensaje a favor o en contra de algún partido político o de algún candidato a cargo de elección popular.

Y, si bien en ese momento la mayoría determinó que sí la podía haber, me parece que sigue siendo una cuestión sujeta totalmente a una interpretación subjetiva, por supuesto, los niños representaban de alguna manera a los candidatos a la Presidencia de la República, pero en ningún momento aparecían sus nombres, en ningún momento aparecían tampoco mensajes denostativos o que pusieran en una posición más favorable a alguno de los candidatos.

En ese sentido, considero que el supuesto constitucional no se cumplía, toda vez que la conducta prohibida debe leerse en forma integral, y exige, precisamente lo que ya señalé, es decir, que haya una influencia sobre preferencias electorales a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular y me parece que, ante la duda, como creo que se presta dicho mensaje, era deber de esta Sala Superior privilegiar la libertad de expresión y por supuesto, no aplicar de manera estricta y taxativa la prohibición constitucional, por lo que debía privilegiarse su divulgación.

Si analizamos el mensaje en cuestión contiene tres elementos fundamentales; primero el hecho de que los niños sugieren y agradecen que los maestros se sometan a exámenes con la intención de estar mejor preparados. Segunda, que las escuelas cuenten con tecnología y sean escuelas de vanguardia. Y tercera, que se impartan clases de inglés. En ese sentido, considero que se trata de temas que son producto de la discusión pública y de una sociedad que está deliberando en torno a cuál tiene que ser su sistema educativo.

La mayoría de esta Sala Superior, en torno a las medidas cautelares, determinó que sí podía haber alguna alusión a un candidato y que esa razón era más que suficiente para otorgarlas. Sin embargo, desde mi perspectiva no encuentro dónde está esa afirmación que pudiera ir en contra de un candidato o partido político.

Y sí, por el contrario, como ya lo dije, y lo había dicho en su momento, me parece que era un promocional ingenioso y fresco para el electorado, en el que ningún niño aparecía en desventaja o con una interpretación de un personaje denostativa, pues representaba distintas opciones políticas y, era una parodia precisamente de eso, sin que hubiera en ningún momento una tendencia.

Es cierto que al final del promocional decía que escogiera a quien defendiera más la educación, no obstante, desde mi perspectiva eso puede tener muchas interpretaciones y puede haber gente que prefiera un tipo de educación, puede haber otra gente que prefiera otro tipo de educación, por lo que yo no veo dónde estaba el sesgo a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Creo que en esa medida, como Tribunal Constitucional tenemos la obligación de darle contenido y aplicación al artículo primero Constitucional, en lo que tiene que ver precisamente con esta potenciación de los derechos fundamentales, por parte de todas las autoridades, y particularmente los Tribunales Constitucionales.

Es mi opinión que también tenemos la obligación de hacer valer los artículos tres y 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como los diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, la Opinión Consultiva cinco/85, en la que se expuso que los estados deben proteger de forma simultánea las dos dimensiones de libertad de expresión, es decir, la individual, la cual protege la utilización de cualquier medio para difundir el

pensamiento y que llegue a los demás, y la social a partir de la cual los potenciales receptores de un mensaje cuentan con el derecho de recibirlo y eso se traduce en lo que se ha denominado derecho de las audiencias.

Por ello, es mi convicción que con esta medida se genera algo que no abona a una sociedad democrática, pues se restringe la posibilidad de deliberar distintas cuestiones a través de distintos medios, las cuales tienen que ver con la vida pública y social, siempre y cuando no se incumpla con la Constitución o las leyes, en un sentido preciso y literal, y no a través de interpretaciones, que me parece pudieran estar, insisto, afectando el derecho de la ciudadanía a informarse, a recibir otro tipo de contenidos, máxime cuando no existe promoción a favor o en contra de ningún candidato.

En ese sentido, anuncio de manera muy respetuosa con el magistrado ponente, que no compartiré su proyecto, además de que considero que en casos similares, debería analizarse con otra perspectiva, en términos de hacer valer la libertad de expresión cuando no exista un punto claro y evidente que afecte la equidad en la contienda.

Por último, señalar que este asunto lleva ya mucho tiempo, y que hoy podemos ver que en los hechos no afectó la equidad en la contienda ni remotamente, y creo que, por lo mismo se deben privilegiar no solo las normas y las obligaciones en materia electoral, sino su convivencia y armonización con el resto de derechos fundamentales y valores previstos en la Constitución.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

También para anunciar mi voto en contra del proyecto y simplemente para poner en contexto esta *litis*, recordemos que la controversia surgió con motivo de la denuncia presentada por el Partido Encuentro Social, MORENA y dos ciudadanos contra las personas jurídico colectivas “Mexicanos Primero”, “Televisa” y “Cinépolis”, por la supuesta contratación en tiempos en radio y televisión, cines y redes sociales, para difundir un promocional denominado “Y si los niños fueran candidatos”, en el que recordemos aparecen cuatro niños y una niña hablando sobre la transformación educativa en México.

La Sala Especializada determinó que era existente la infracción por la contratación de propaganda electoral de tiempos de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como la violación al interés superior de los niños que participaron en ese promocional.

Ante esta instancia jurisdiccional, los recurrentes, por un lado, solicitan una interpretación extensiva de la restricción prevista en el artículo 41 Constitucional, en aras de privilegiar, dicen ellos, la libertad de expresión en el debate público. Y, por otro lado, aducen que el contenido del *spot* estaba amparado por el derecho a la libertad de expresión al tratarse de un mensaje neutro con fines educativos y dentro del contexto del debate público.

Desde mi perspectiva, sí es posible realizar una interpretación propersona de la restricción establecida en el artículo 41 Constitucional, y desde esta óptica, para la actualización de la conducta que se sanciona, se requiere la concurrencia de dos elementos: el primero, la difusión de propaganda política; segundo, que la misma esté dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de algún candidato o partido político, de manera que se ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Para mi intervención sí me resulta necesario hacer referencia que, a raíz de la Reforma del artículo Primero Constitucional, en 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido afinando el alcance y comprensión de los derechos humanos que integran nuestro catálogo constitucional, así como la interpretación que debe hacerse en torno a sus respectivas restricciones. En particular, en el expediente Varios 912/2010, la Contradicción de Tesis 293/2010 y, finalmente, la Jurisprudencia número 163 de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo Tribunal ha señalado que el parámetro de control de constitucionalidad en materia de derechos humanos se integra por aquellos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales en la materia, en los que México sea parte, así como en los criterios vinculantes, jurisprudencia y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando incluso a la jurisprudencia del Tribunal Interamericano como una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este Catálogo de Derechos Humanos no puede ni debe ser estudiado en términos de jerarquía, puesto que con este tipo de normas no existe una distinción en atención a la fuente de la que proviene.

En caso de que las normas constitucionales y las normas internacionales se refieran a un mismo derecho, estas se articularán de forma que se dé prioridad a aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, con lo que se privilegia el principio propersona.

Y otra conclusión que saca también la Corte mexicana, que en los casos en que exista una restricción o limitación constitucional a un determinado derecho fundamental, el intérprete constitucional también puede practicar un examen de interpretación más favorable delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional o convencional.

Detrás de estos postulados subyace una teoría constitucional concreta que busca generar un régimen de excepción a los principios de supremacía y jerarquía previstos en el artículo 133 Constitucional, colocando a los tratados o convenios internacionales de derechos humanos y criterios interpretativos de la Corte Interamericana en una condición de primacía aplicativa que más allá de ámbitos jerárquicos procure la protección más amplia del hombre.

Es decir, una comprensión constitucionalmente adecuada en el artículo primero de la norma fundamental, nos conduce a sustentar que la reforma previó un sistema que privilegia a la importancia que tienen las libertades y derechos fundamentales, construyendo así un orden supraconstitucional en el que los derechos humanos y sus alcances siempre deben ser interpretados de la manera que más favorezca a las personas.

De esta manera al momento de analizar las restricciones a un derecho fundamental, como lo es la libertad de expresión, su alcance y contenido no debe limitarse

exclusivamente a su regulación en nuestra Constitución, sino que debe armonizarse con los principios inherentes a la convencionalidad prescrita por el artículo Primero Constitucional y consecuentemente su interpretación sí debe ser de la manera que más favorezca al individuo o bien que menos restrinja su ejercicio.

Bajo esta tesitura, si el análisis de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información no deben limitarse a lo previsto por los artículos seis y siete de nuestra Constitución, entonces sus alcances y límites deben fijarse considerando igualmente su regulación convencional, en concreto, para mí, son aplicables los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como una interpretación que sobre esto se ha realizado el Tribunal Interamericano.

Respecto de este último aspecto, estimo pertinente puntualizar que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana al definir el contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana, en realidad interpreta y dota de contenido las fórmulas genéricas empleadas en dicho tratado internacional, de modo que la jurisprudencia del propio Tribunal se vuelve una extensión, como lo decía, de la Convención misma.

Destaco lo anterior porque en el caso la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Interamericana en relación con la libertad de expresión al margen de una contienda electoral tiene una especial importancia.

Para el Tribunal Interamericano la libertad de expresión constituye un requisito indispensable para la existencia, funcionamiento y consolidación de una sociedad democrática, favorece la creación del debate y discurso político y con ello permite la formación de un electorado informado.

En el caso de Ricardo Canesse contra Paraguay, la Corte Interamericana sostuvo que la libertad de expresión constituye una herramienta imprescindible para la formación de la opinión pública de los electores que fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos políticos, y se convierte en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas, lo que permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

La premisa es simple, por medio de un electorado informado un régimen democrático logra su consolidación y máxima expresión. Al final el voto libre e informado implica el que los electores tienen la información de las personas que representarán sus intereses en los órganos de gobierno.

Así sostengo que, en principio, una restricción a la libertad de expresión es ajena a una sociedad democrática o que la restricciones a este derecho deben ser de carácter excepcional y limitarse a lo estrictamente necesario.

En el caso Kimel contra Argentina e Ivcher Bronstein contra Perú, la Corte Interamericana sostuvo tres premisas fundamentales, que para mí son importantes para resolución de este caso:

Primero, el Estado no solo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información, sino también debe equilibrar en la mayor medida de lo posible la participación de las distintas informaciones en el debate público impulsando el pluralismo informativo.

Dos, cualquier restricción o limitación a la libertad de expresión debe examinarse a la luz de los hechos del caso en su totalidad incluyendo: las circunstancias, el contexto en los que se presentaron y el fin último de la limitación bajo análisis.

El margen, dice la Corte Interamericana, a cualquier restricción al debate político sobre cuestiones de interés público debe ser necesariamente reducido.

Y tercero, derivado de este punto estimo que no pueden imponerse condiciones o prohibiciones de carácter absoluto al ejercicio de este derecho.

En ese sentido para mí debe ser analizado el caso que nos ocupa, ya también sirve como antecedente que en el REP-165 de 2017 sostuvimos que la contratación de propaganda en radio y televisión por personas físicas y morales estará prohibida siempre y cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y que, debe analizarse cada uno de los mensajes, para determinar si estaban orientados o no a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos.

Concluyo, entonces si bien existe una restricción constitucional, también lo es que ésta no puede interpretarse de manera absoluta y al contrario, sí es dable flexibilizar o modular el precepto constitucional con la finalidad de afectar lo menos posible el debate político dentro de las contiendas electorales, siempre que no se afecte el principio de equidad en la contienda.

Trasladados todos estos razonamientos al caso concreto, considero que el mensaje del promocional “Y si los niños fueran candidatos”, no pone en riesgo o vulnera la equidad en la contienda, toda vez que no existe una manifestación notoria, evidente, clara o directa de apoyo o rechazo a un partido político o candidato.

El tema central del promocional es la educación en el país y en este sentido la Asociación Civil Mexicanos Primero, manifiesta su inclinación hacia una transformación educativa.

Las ideas centrales del promocional engloban tener maestros mejor preparados, enseñanza del idioma inglés, escuelas con tecnología, exámenes a los maestros y derecho a la educación en general.

El mensaje era transmitido por niños que caracterizaban a los entonces candidatos a la Presidencia de la República. En el video no advierto que se promueva el voto ni se presente alguna candidatura, sino que las imágenes y voces de los niños que se presentan, lo hacen en favor de la educación en México, por lo que su contenido para mí es de carácter neutral.

En ningún momento se emite de manera manifiesta e inequívoca algún posicionamiento en favor o en contra de Andrés Manuel López Obrador, Ricardo Anaya, José Heliodoro Rodríguez, José Antonio Meade Kuribreña o Margarita Zavala, ni de los partidos políticos que postularon sus candidaturas.

El contenido del mensaje, insisto, alude a un tema de interés general como es la educación en México, y se fija una postura en relación con dicho tópico.

Por eso a mi entender, el contenido del promocional no vulnera el principio de equidad en la contienda que es el valor que tutela el artículo 41 Constitucional en el apartado que estamos aplicando.

Por lo que contrario a lo que sostiene en el proyecto, considero que la emisión del promocional fomenta la formación del debate público, elemento imprescindible para una contienda electoral, y, en consecuencia, para mí no es dable limitarla.

Esa sería mi intervención, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna otra intervención en este tema.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta.

Votaré a favor del proyecto que se nos propone con algunas razones adicionales que entiendo el magistrado De la Mata y yo compartiremos en un voto concurrente. En primer lugar, quisiera decir que compartimos la propuesta en el sentido de dos conclusiones. Primero, que se ha cometido una infracción al artículo 41 constitucional, por parte de quienes han participado en la contratación y la publicidad, difusión de este material, de este *spot* publicitario.

Y, en segundo lugar, también compartimos la conclusión de que, en relación a que no se vulnere el interés superior de los niños y las niñas que aparecen en el promocional y, por tanto, habría que revocar la sanción que sobre ese punto estableció la Sala Regional Especializada.

Ahora, ¿por qué se llega a la conclusión de que hay una infracción al artículo 41 constitucional? Este caso es un caso, digamos, complejo, no es un caso fácil porque a la vista lo que tenemos es un promocional en donde, efectivamente, no encontramos elementos que se refieran de manera explícita a votar por un partido político, señalando qué partido político o a votar por una candidatura, y haciendo también una manifestación clara de qué candidatura es aquella que coincide con los aspectos de la transformación educativa que postula la organización “Mexicanos Primero”.

Entonces, no tenemos tampoco algún elemento explícito en relación con votar en contra de un, también de un partido político o de una candidatura con nombre y apellido.

Si lo tuviéramos, tendríamos ahí un, entraría en el criterio que esta Sala ya ha establecido en jurisprudencia para el análisis de propaganda en actos de campaña que, de manifestación expresa, de *express advocacy*, en relación con el uso de las llamadas palabras mágicas de votar a favor o en contra por determinadas y especificadas opciones partidistas o candidaturas.

Como no tenemos esa claridad, efectivamente, podríamos cuestionar si este promocional cae en el supuesto previsto en el artículo 41 que se refiere a que las personas físicas y morales no pueden contratar promocionales en radio y televisión dirigidos a votar, apoyar a favor o en contra a un partido político o candidato.

Sin embargo, la norma constitucional no solo se refiere o caracteriza esta prohibición cuando los elementos o las finalidades son votar a favor o en contra.

También en el artículo 41 constitucional se ha establecido que la prohibición alcanza a aquellos promocionales que pueden o buscan influir en las preferencias electorales y así lo dice, hay una prohibición para que personas físicas y morales contraten promocionales en radio y televisión para influir en las preferencias electorales o para pedir el apoyo o el voto a favor o en contra.

Por otro lado tenemos, ya se ha mencionado que el contenido de este promocional es enfático en una política pública referida a la educación y particularmente no solo a una política pública en general, sino también a una reforma educativa que durante el transcurso de este sexenio se implementó y además generó el consenso de

diversas fuerzas políticas en el Congreso, se dio una reforma constitucional y una reforma legal a fin de impulsar una transformación educativa con ciertas características en relación con la formación de los maestros y también con las cualidades que esta política pública busca y las capacidades que busca desarrollar en la política educativa en México y en los destinatarios de esa formación educativa, que son los niños y las niñas en la educación básica y en otros niveles de educación. Ahora, efectivamente el promocional tiene este *issue*, este tema, esta cuestión de interés público en el centro de su mensaje, y en el promocional quien lo contrata y lo emite es una asociación que además es especializada y reconocida en promover la reforma educativa y discutir desde un punto de vista crítico y propositivo la política educativa en México.

Y entonces, tiene las características de una transformación educativa que ya se han mencionado aquí, y se apela a mantener ese cambio en las escuelas y particularmente señalan de manera explícita en el promocional, que invitan a quienes estaba dirigido este promocional a pensar bien cuál va a ser su elección de candidato para que sea aquel que apoya la transformación educativa.

En ese sentido sí hay una manifestación expresa en relación al voto. No usa la palabra “votar”, pero usa la palabra “elegir”. Y dice: “Elige al candidato”. ¿A cuál candidato? Al candidato que apoye la transformación educativa. ¿Y a qué más invita? A pensar bien, a pensar bien una elección electoral.

Ahora, en el promocional participan una niña y diversos niños, mismos que caracterizan y hacen, llevan a cabo una actuación aludiendo a distintas posiciones que ante la opinión pública se habían podido transmitir y reconocer en relación con diversos, con los candidatos a la Presidencia de la República.

En la misma organización Mexicanos Primero reconocen que buscaba incidir en el debate público, y una forma de incidir en el debate público es llamar la atención y generar un efecto persuasivo a través de este promocional para que se discuta la educación, ¿y quienes particularmente interesaba que discutieran sobre la educación y sus propuestas? Por eso la niña se llama Margarita, también otro niño se le llama Andrés, a otro niño Ricardo y a otro Jaime; es decir, los nombres de los candidatos y la candidata.

Entonces, ahí hay otro contenido explícito, ¿no? En relación con el contexto electoral.

Entonces, lo que tenemos que preguntarnos aquí es cómo generar el mejor equilibrio o la armonización entre esta prohibición constitucional, su aplicación y también la protección que a la libertad de expresión se debe dirigir la aplicación de las normas electorales y las normas constitucionales; la protección a la libertad de expresión e información y de la equidad electoral son dos bienes jurídicos que están en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en este caso pueden entrar en tensión, dependiendo los elementos del promocional en radio y televisión que se analicen.

En mi opinión la aproximación que este Tribunal ha tenido sobre casos semejantes busca privilegiar la libertad de expresión e información, y sin embargo también busca hacer efectiva las normas constitucionales y legales que garanticen una igualdad o una equidad en la contienda electoral; y esa igualdad o equidad en la contienda electoral también pasa por los objetivos o finalidad que la exposición de motivos de la Reforma Constitucional de 2006 estableció al diseñar esta prohibición,

y es que la ciudadanía, pero también los partidos políticos y los candidatos puedan participar en igualdad de condiciones en radio y televisión y que quien pueda influir lo haga sin que sea el dinero a través del cual se pueden comprar espacios promocionales en radio y televisión, un elemento determinante para incidir en las preferencias electorales.

Entonces, teniendo, digamos, ese objetivo constitucional en la ruta de aplicación de este artículo 41, en opinión de las ponencias del magistrado De la Mata y de la mía, que han trabajado, tenemos que analizarlo este hecho, este promocional y este artículo, de tal manera en que tengamos que hacer una distinción en cuándo estamos ante casos claramente, digamos, prohibidos, y estos son aquellos en los que se incurre en una apelación expresa a las palabras mágicas, como de votar por o votar en contra, es decir, cuando hay una categorización que en la doctrina norteamericana pero que también ya ha sido incluida en nuestra doctrina jurisdiccional hay un *express advocacy*.

Ahora, ¿qué sí permite la Constitución?, también nos preguntamos eso. Y lo que permite la Constitución es que las personas físicas y morales participen de la deliberación y el debate público en la defensa de políticas públicas o de crítica a las políticas públicas o de elementos propositivos.

Y esto cae en otra categoría que, un tipo de propaganda que está permitida y que podemos aquí calificar como de *issue advocacy* o de temas de interés público, de políticas públicas a las cuales se apela a través de un posicionamiento público; en este caso fue a través de radio y televisión, pero también a través de internet y en cines, en promocionales en salas de cines.

En este, claramente si este promocional únicamente se refiriera a la política pública de educación, sin tener estos elementos de los nombres de las candidaturas o esta apelación a pensar bien y elegir por el candidato que apoye la transformación educativa, tendríamos una expresión permitida y protegida por la libertad de expresión.

La problemática y la complejidad de este caso es que tenemos un contenido que, de alguna manera, busca que se identifique que se está ante un contexto electoral. Además, el promocional se transmite en una temporalidad en el que se está en plenas campañas, hay una proximidad de la difusión con la jornada electoral.

Entonces esta temporalidad y este contenido y su forma de difusión a través de radio y televisión, en un contexto en el que diversos actores políticos, particularmente quizá algún candidato había hecho más énfasis en las particularidades de su oferta política en torno a la Reforma Educativa.

Entonces, teniendo todos estos elementos nos parece que podríamos trabajar en estos casos difíciles también, desde esta perspectiva de la doctrina norteamericana que ha utilizado otros conceptos para identificar cuándo se puede influir en las preferencias electorales.

Y estos conceptos se refieren a el uso de equivalentes funcionales para identificar cuándo hay elementos de *express advocacy*, de elementos expresos que apelan a dirigir la opinión pública o la preferencia hacia un partido o una candidatura o también cuando ante zonas de penumbra o ante zonas o contenidos mixtos en donde claramente no entra en alguno de los extremos, han utilizado este concepto de *issue advocacy*, y aquí en esta lo que se busca a través de estos conceptos es

precisamente identificar caso por caso cuando ciertos contenidos están dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Y así en un análisis, por ejemplo, como ya he referido, de la temporalidad en el que se emite el promocional del formato de difusión, su contenido si hace identificable alguna plataforma o alguna candidatura, el contexto en el que se emite y el efecto persuasivo y la dramatización que puede haber en este promocional, además de si considerar si fue pagado o no, en este caso hay una inversión por quienes promueven este *spot* de más de 13 millones de pesos con una estrategia publicitaria en cines, en internet y en radio y televisión, por lo cual estamos claramente ante propaganda, propaganda en un sentido, digamos, amplio de posicionar una idea de hacer, de crear un contexto para que se discuta, en este caso, las políticas públicas y la reforma educativa y buscar a través de esta estrategia no solo fomentar una discusión pública, sino también incidir en la elección de la ciudadanía para que puedan pensar bien su voto y manifestarlo en la jornada electoral a favor de quien apoye la transformación educativa o en contra de quien no la apoye, pues ya nos permite determinar desde esta doctrina y a través de esos conceptos, de manera objetiva que se incurre en una de las prohibiciones constitucionales, que es contratar propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Difiero respetuosamente de que este, una aproximación de este tipo pueda caracterizarse como subjetiva. De hecho, todo este desarrollo conceptual y doctrina judicial que está mucho más trabajada en el sistema legal norteamericano dirigido al campo electoral, particularmente para identificar el financiamiento, las aportaciones y la fiscalización respecto del dinero en las elecciones, busca crear una metodología objetiva, de hecho, alejarnos de cualquier subjetividad en torno a los elementos comerciales o propagandísticos que pueden ser apreciados de manera distinta.

También, me parece que esta metodología nos permite aplicar un *test*, que también en la doctrina norteamericana han aplicado respecto a este tipo de problemáticas. Un *test* para que una persona razonable pueda interpretar, entender cuál es el efecto de este tipo de contenidos.

A partir de la aplicación de estos conceptos llegamos a la misma conclusión de que cuando tienes un promocional que se difunde a través de diversos medios de comunicación, como es el cine, como son las redes sociales, el internet, la radio y la televisión con ocho mil 10 impactos durante ocho días, con una inversión de una asociación civil de más de 13 millones de pesos, en donde contienen frases de “Piensa bien” y “Elige al candidato que apoye la transformación educativa” y “La educación de tus hijos no es negociable”, y algunas otras características que abonan a calificar la característica de lo que es la reforma y la continuidad de la transformación educativa, pues estamos ante propaganda que objetivamente tiene como finalidad persuadir a un auditorio de que actúe, se comporte de una forma particular en un contexto específico que es el electoral y a partir de ello pueda construir o razonar cuál va a ser el voto que va a emitir el día de la jornada electoral. A partir de estas consideraciones es que compartiré, como ya dije, el proyecto y las desarrollaremos en un voto concurrente y también en el caso de la no infracción por la aparición de niños y niñas, y desde esta perspectiva me parece que lo procedente es lo que propone el proyecto de revocar en la sanción, ¿no? Por el caso de la

protección de los menores, también del contexto se puede desprender que son actores, que había elementos para, conocer la voluntad de los tutores de su participación y bueno, también se atiende otras preocupaciones que nos llevan a señalar que hay que reindividualizar la sanción a partir de tener todas estas consideraciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si hay...

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

Si me permite, con su venia de este Pleno quisiera pues abordar mi posicionamiento respecto al muy interesante asunto que estamos aquí discutiendo, y no es que los demás no sean importantes o interesantes, sino que este tiene una connotación, digamos, especial o particular, ¿por qué? Porque estamos abordando temas que sin duda pues han sido una línea fundamental para este Tribunal y que es pues el respeto y la garantía y el fortalecimiento a los derechos fundamentales, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, pero también de manera muy, muy especial a lo que es favorecer la libertad de expresión; y me parece que este es un tema que sin duda pues se concentra en dos aspectos, pero uno de ellos es este de tomar una postura respecto si ante cuestiones que no están tan claras, como bien lo dijo el magistrado Reyes, que no tienen una claridad de vulneración expresa a un derecho que pudiera estar en tensión con otro principio como es el de la equidad en la contienda, que pudiera estar en tensión con el de la libertad de expresión, pues creo que resulta muy interesante la discusión que aquí se está dando de la ponderación de los mismos, cuando, repito, no hay claridad respecto de una violación a uno de los principios como es el de la equidad en la contienda.

Y, bueno, quisiera un poquito también abonar sobre el antecedente del caso concreto, si bien es cierto ha sido un tema que ha tenido mucha atención también mediática, mucha atención e interés de estudiosos de estos temas, no habíamos tenido la oportunidad de abordarlo, como lo dice el magistrado Vargas en una sesión pública, se vieron las medidas cautelares en sesión privada, en la cual por cierto yo no estuve en la sesión en donde se emitieron y, por lo tanto, no me he pronunciado al respecto.

Haciendo un poco de antecedentes del caso en concreto, en principio quisiera señalar que el asunto se originó a través de que se denunció a Mexicanos Primero Visión 2030, Televisa, Cinépolis y quien resultara responsable, por la violación a las normas que prohíben la contratación de tiempos en radio y televisión que tengan por objeto influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y aquellas tendentes a tutelar el interés superior de la niñez. Esto porque con la difusión del promocional del cual ya se ha hecho mención bastante, el promocional “¿Y si los niños fueran candidatos?”, se llamó a votar a favor de la candidatura que apoyara la transformación educativa.

Además, porque en dicho promocional aparecían una niña y cuatro niños, por lo que también fueron denunciados por la supuesta afectación al interés superior de la niñez.

El asunto fue resuelto por sentencia dictada el pasado 26 de junio por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas, en razón de las siguientes consideraciones:

La Sala Especializada sostuvo que, respecto de la contratación de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales, consideró responsables a la asociación civil Mexicanos Primero Visión 2030, a las empresas Uno y Medio Publicidad México, Televisa, Televisora de Durango y a una concesionaria de radio.

En relación con la puesta en riesgo del interior superior de la niñez por la difusión del *spot* en distintos medios de comunicación, la Sala Especializada consideró responsables a la asociación civil, empresas y concesionarias que acabo de mencionar, así como a las personas morales Cinemex y Comercializadora TIK, dado que no se otorgó o se otorgaron los consentimientos informados de la niña y los niños, tal como lo exige la jurisprudencia cinco / 2017 de esta Sala Superior.

Las infracciones se consideraron leves, por lo que les fue impuesta una amonestación pública a todos los sujetos denunciados.

Ahora bien, la resolución sancionadora también fue controvertida por varios recurrentes, unos, quienes pretenden que se deje sin efectos la responsabilidad atribuida y la sanción impuesta porque alegan que el promocional no constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado.

Por lo que estiman, tampoco existía la obligación de recabar el consentimiento informado de los menores que ahí aparecieron.

En tanto que la otra parte que impugna, busca que se incremente la sanción a los supuestos infractores porque, entre otros aspectos, consideran que las faltas debieron calificarse como graves, atendiendo a su trascendencia y porque la amonestación no tiene el efecto disuasivo necesario para evitar futuros descatos a la norma.

¿Qué es lo que nos propone el proyecto? Y yo aquí también quiero hacer un reconocimiento al trabajo del ponente, el magistrado Infante, quien ha hecho todo un exhaustivo análisis y un gran esfuerzo por, supuesto buscar la mayor concurrencia de criterios en el proyecto que pone a nuestra consideración, el cual hemos discutido varias, no digo infinidad, porque hay un número, pero no sé cuántas veces en donde hemos estado por la dinámica y la temática misma de este asunto, pues analizando de manera muy profunda, yo reconozco de verdad el esfuerzo y el proyecto presentado, el cual yo de manera muy respetuosa voy a omitir acompañar.

¿Qué dice el proyecto? El proyecto nos propone revocar la sentencia impugnada porque, por una parte, el ponente considera que son fundados los agravios expuestos por el grupo de recurrentes que pretenden que se individualice la sanción y se les imponga una de carácter pecuniario, además porque o por también encontrar fundados los planteamientos relativos a que no se debió sancionar a los sujetos denunciados por la puesta en riesgo del interés superior de la niñez, porque de autos se advierten elementos suficientes para dar por satisfechos los requisitos respectivos.

Por tanto, la consulta que hoy se nos está poniendo a la consideración propone revocar el fallo impugnado en la parte concerniente a la infracción vinculada al interés superior de la niñez, mientras que, por otra parte, propone ordenar la reindividualización de la sanción impuesta por indebida contratación de tiempos en radio y televisión, para efectos de que las Sala Regional Especializada en plenitud de jurisdicción emita otra resolución en la que precise en dónde encuadra la hipótesis transgresora y con base en ello determine la sanción que deba imponerse atendiendo también a los elementos que la ley prevé para graduar la pena.

Yo quisiera exponer los motivos por los que votaré en contra de este proyecto y básicamente quisiera también para no abundar en lo ya claramente establecido y manifestado por parte de los magistrados José Luis Vargas y Felipe Fuentes Barrera, yo me sumo también a todas las posturas que ya ellos han emitido y, por supuesto, se ha hecho una muy amplia interpretación de lo que son los posibles conflictos que pudiera haber en donde no se advierte que haya entre el principio de equidad en la contienda y una ponderación importante de lo que es el principio de libertad de expresión.

También el magistrado Fuentes ha hecho una muy amplia disertación respecto del sustento convencional de todas las convenciones en las que México es parte de los criterios y jurisprudencias también de la Corte Internacional, y bueno, en eso quiero, por supuesto, adherirme a la interpretación ya plasmada por los magistrados.

Entonces, yo quisiera centrarme en lo que es el tema también de definir si es o no propaganda electoral este asunto.

Y bueno, al respecto considero que deben declararse fundados los agravios expuestos por los sujetos sancionados, pues considero que el promocional denunciado no es propaganda electoral, ¿por qué? Pues porque no está, desde mi perspectiva, dirigido claramente a influir en las preferencias electorales al no pedir expresamente el apoyo ni tampoco a la oposición a cualquiera de las candidaturas postuladas para los procesos electorales recién transcurridos.

Y ya el magistrado Reyes hacia un muy, muy profundo análisis interpretativo de lo que es pues los mensajes que se emiten en este *spot*, en este comercial o como le podamos llamar, y su interpretación, en su participación y la interpretación que él le daba donde abiertamente también deja posicionado que si bien es cierto no está claro una expresión directa que pudiera vulnerar el principio establecido en nuestra Constitución y la prohibición expresa de llamar a votar por alguna opción política o por alguna candidata o candidato, pues de esta interpretación que hace me parece que tiene mucho, pues muchos bemoles en cuanto al posicionamiento del mismo y a poder pronunciarnos si determinamos que hay claridad o no en el mensaje que se emite; y si del mensaje que dan los niños y la niña que están en el *spot*, puede advertirse, yo no advierto a quién pudiera estarse dirigiendo expresamente para llamar a votar por una candidata o por algún candidato de lo desarrollado en el *spot*. Yo vi el *spot*, creo que lo vimos, no sé, estuvo al aire una semana, no sé, un poquito más, un poquito menos, por ahí estuvo, no fue mucho tiempo, pero además desde el tiempo muy corto en que estuvo al aire, me parece que, pues es difícil considerar que pudo haber, de alguna manera, afectado la inequidad en la contienda o la equidad en la contienda. Y más aún, a mí francamente, de verdad haciendo un esfuerzo especial para identificar a quién pudiera estar dirigiéndose el mensaje a favor o en contra, o sea, por quién pudieran estar llamando a votar o por quién están

llamando a no votar, francamente yo no encuentro una claridad, ¿por qué? Porque eran cuatro opciones de hombres, una de mujer, y me parece que la candidata y los candidatos en el proceso electoral presidencial, de alguna manera y de muy diversas posturas y posiciones hablaban de lo que era su proyecto educativo.

Digo, algunos podían tener la palabra “transformación”, otros podrían tener la palabra “reforma”, otros podrían tener, no sé, pero me parece que todos, de manera natural y obligada, diría yo, se refirieron a lo que era su postura en términos de la visión, que, en caso de ganar, pues tendrían respecto de la educación en México, de la educación de las niñas y de los niños.

Por lo tanto, a mí no me queda absolutamente claro cuál es, para quién es el mensaje y a quién le estarían diciendo que votara o por quién no votara, de ver el mensaje que estaba en este video.

Entonces, considero que, en consecuencia, tampoco se actualizaría la infracción consistente en la violación al interés superior de la niñez, porque al considerar en mi postura que no se trata de propaganda político-electoral, estimo también que los sujetos que fueron sancionados no estaban obligados a recabar las formalidades requeridas en materia electoral respecto a este tema.

Y asumo, bueno, previo a ello también quisiera referirme al tema este de las palabras mágicas de las que habla el magistrado Reyes, con las cuales yo puedo coincidir, que es parte de alguna visión académica norteamericana, en donde es el llamado expreso a votar, estas palabras mágicas “vota por” o “no votes por”, me parece muy interesante esta postura que en varios asuntos ha puesto el magistrado Reyes, en la cual por supuesto yo puedo coincidir cuando hay claridad a ello; me parece que aquí no hay claridad respecto a que haya un llamamiento para votar a favor o en contra de algún candidato, candidata u opción, partido político en este caso y además, creo que tiene que, si no hay claridad es mucho más importante, es mucho más obligado hacer una ponderación del mensaje y de los principios que puedan estar en conflicto cuando, en este caso, no hay claridad, yo creo, yo coincido y yo considero que tenemos que, por supuesto, abrazar lo que es la teoría internacional de los derechos humanos del fortalecimiento de los derechos fundamentales, como es la libertad de expresión.

Y bueno, por ello es que no coincidiría en este caso que aquí están, de alguna manera, las palabras mágicas claramente dichas.

Y asumo esta postura porque considero que la contratación de tiempo en radio y televisión está prohibida siempre que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de la población, de manera que se asuma una postura, como lo he señalado, a favor o en contra de partidos políticos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

Y en efecto, estimo que para tener por actualizada la infracción, a la restricción constitucional de contratación o de adquisición indebida en estos medios de comunicación, es necesario que se colmen dos elementos, que son: uno, la difusión de propaganda y que aquella esté dirigida a influir en las preferencias electorales, como lo señalé, a favor o en contra de alguna opción política.

De manera alguna yo encuentro, digo, claridad, a mí no me lleva o no me hubiera llevado o no me llevaría o no me llevó el mensaje a identificar por quién querían, en su caso, si así hubiera sido la intención, que votara o que no votara, ¿por qué? Porque, como lo mencioné, el tema que se estaba tratando era el tema educativo

que abordaban todos y todas las candidatas de manera general, en sus propuestas de campaña.

Y bueno, acorde con lo anterior, desde mi perspectiva, es esa la lectura que en el caso concreto debe darse a la norma constitucional, de tal suerte que, si el promocional denunciado no está dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ni a buscar el apoyo o disenso en relación con alguna postura política concreta, no se actualiza la hipótesis infractora.

En tal sentido, cuando lo que se difunde es un mensaje que no comparta la naturaleza o finalidades apuntadas es que claro que no está dirigido a influir en las preferencias políticas de la ciudadanía, por lo que tampoco estimo afectaría el principio de equidad en la contienda, que es precisamente el que se encuentra tutelado en la restricción impuesta por el Constituyente Permanente.

Dicho de otra manera, para tener por actualizada la transgresión a dicho dispositivo y por ende estimar que se puso en riesgo el principio de equidad, es necesario que la propaganda que se difunda contenga manifestaciones evidentes, claras y directas a favor o en contra de algún partido político, candidatura o precandidatura.

De no ser así no podría hablarse de una influencia indebida en el ámbito del electorado, pues no estaría encaminado a inclinar su decisión hacia una determinada opción política.

Y en esa tesitura y en esa realidad desde mi perspectiva es que debe fortalecerse el principio y derecho humano de la libertad de expresión, que es, por supuesto, un mandato, es un imperativo, es una característica de toda democracia y de todo Estado de derecho.

Es así como el promocional denunciado desde mi perspectiva no puede catalogarse como propaganda político-electoral, porque no estuvo encaminado, como lo he dicho, a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues su contenido carecía de expresiones que fueran directamente o entendibles o sugeridas para algún o alguna candidata en este caso.

Por el contrario, es y así se desprende también del expediente, es parte del objetivo primordial o del objetivo esencial de la génesis, de la creación de la organización, en este caso, que promueve y difunde la educación en México y que además lo hace desde antes del proceso electoral. Son temas que se manejan esencialmente por esta organización, y que no está, en su caso, conformada para influir en el proceso electoral.

Y en efecto el promocional estaba encaminado a apoyar la educación en el país, pues claramente se advierte la manifestación de la asociación civil "Mexicanos Primero", hacia una transformación educativa que debe ser apoyada por la sociedad en general.

Por ejemplo, el magistrado Reyes entendía que, o así lo entendí yo –dije que entendía-, que se refería, vaya, a una protesta que se llevó a cabo en el gobierno actual de reforma educativa.

A mí, por ejemplo, me podría dar más el tema a que hablara la transformación educativa de la que hablaba el proyecto del hoy Presidente Electo.

Entonces, digo, como es un tema de apreciación, me parece que con mayor razón cuando no está claro, advertido y directamente imputado o la invitación para votar o dejar de votar por alguien en particular, pues esta diferencia, por ejemplo, de apreciación del magistrado Reyes y yo, pues a mí me confirma que hay un espacio

de interpretación y ante la duda mi postura es, por supuesto, favorecer la libertad de la expresión siempre y en todo momento.

Y bueno, hablaba de que esta se advierte que, de la manifestación de esta Asociación Civil, su postura, y hablaba y el mismo promocional, de lo que era una transformación educativa sin abiertamente señalar a quién le otorgaba esa postura o esa frase, ¿no?

Y esto a partir de una serie de mensajes expuestos por la niña y los niños que en él aparecen, quienes expresan diversas necesidades como son: el contar con maestros más preparados, clases de idiomas, escuelas con tecnología, la evaluación continua del cuerpo docente, así como el acceso a la educación.

Me parece que como se advierte, como se puede ver, pues son temas generales positivos para hablar de un nivel educativo o de proponer, apoyar lo que es una visión de la educación en nuestro país, no específicamente de alguna propuesta en particular de una opción política.

Como puede verse, el promocional, como lo he señalado, no invita, y esto sí lo quiero repetir porque me parece importante que quede claro, que el promocional no invita a votar a favor o en contra de candidata, candidato o partido político alguno, sino que alude a un tema, como lo he señalado, de interés general que es la educación en México. Y en relación con el cual se asume una postura concreta por parte de esta Asociación Civil, quien dentro de sus objetivos y de su objeto social busca precisamente fomentar la mejora continua en este rubro social de especial relevancia para la población infantil, y también para, por supuesto, la adulta.

Y en ese sentido, es claro que el *spot* denunciado, desde mi perspectiva es neutro en cuanto a esta postura, por cuanto se refiere a cuestiones político-electorales, porque su contenido estuvo dirigido a generar precisamente un debate público sobre un tema de importancia nacional, y es más, yo considero que a poner en la mesa el tema de educación y, de alguna manera, desde mi perspectiva, pues esto llamaba o hacía una invitación a fortalecer el pronunciamiento de quienes estaban compitiendo para posicionar su tema en términos, y propuestas en términos de educación.

Y es por ello que estimo que no estuvo dirigido a impactar de una manera clara y manifiesta en las preferencias electorales ni que la transformación educativa a que se refiere haya estado contrapuesta con las propuestas electorales de quienes aspiraban o contendían por la Presidencia de la República, o que su contenido favoreciera a cualquiera de la y los aspirantes.

No dejo de lado que el promocional contiene una frase que invita a “pensar bien”, lo cual a mí me parece normal y adecuado a todos hacer un voto razonado, y a elegir al candidato o candidata que apoye la transformación educativa, que desde mi perspectiva tiene diversas interpretaciones, como ya lo he mencionado, que hacía referencia a lo expresado por el magistrado Reyes, no estaba aquí y lo pongo en conocimiento que lo referí, en donde esta frase a mí me da una interpretación y a él otra, entonces llego yo a la conclusión de que, precisamente, tiene una interpretación que cada quien le puede dar, por tanto, no es un mensaje claro, conciso, concreto y directo para una opción en especial.

Y considero que el mensaje, en mi concepto, no implicó alguna recomendación, como lo señalé, para determinada opción política o para retirar el apoyo aquellas que no tuvieron en su agenda política los temas de la educación.

Y lo anterior, porque como ya lo señalé, no constituye una manifestación expresa de apoyo a determinada candidatura, sino que en todo caso lo señalaba, invitaba, hacía una invitación a la ciudadanía a razonar su voto y que tuviera en cuenta también el que es un asunto de interés general, un asunto público de interés de, por supuesto, todas y todos los mexicanos, pues el mensaje carece de la más mínima sugerencia que favoreciera o perjudicara a alguien en especial.

Y en ese sentido, la finalidad del mensaje estimo que lejos de estar encaminada a este sentido de favorecer o perjudicar a alguien, pues, por el contrario, abonaba en poner en la mesa y en el debate de las propuestas y las candidaturas este tema de relevancia nacional.

Sí es verdad que también y digo, de ahí que aún y cuando la difusión del promocional coincidió temporalmente con las campañas electorales, lo cierto es que no le encuentro en elemento también para que fuera ese un motivo de considerar que pueda o pudiera haber caído en alguna infracción.

Y refrendo la visión de que no tenía un fin partidista ni estaba encaminado a criticar o apoyar alguna candidatura en particular, sino solo a despertar lo que es el interés en este, de la población, respecto de este tema de mejora de la educación en nuestro país.

Y bueno, lo anterior considero que es congruente con la postura procesal que ha venido observando la asociación civil a lo largo del procedimiento sancionador, incluida la instancia planteada ante esta Sala Superior, pues ha sido consistente en señalar que el *spot* carece de características por las cuales de manera clara y objetiva pudiera sostenerse la hipótesis de que su finalidad había estado encaminada a otro objetivo que no sea el mismo de la propia asociación.

Y esto último porque se le imputa también que no haber recabado el consentimiento informado de los menores que aparecen en el promocional hablando sobre el tema de educación.

Y en efecto, aquí la asociación civil en comento ha hecho hincapié entre otros aspectos, y que no se trata de una agrupación política ni mucho menos un partido político, sino de un conglomerado social de naturaleza civil que no persigue fines de lucro ni es afín a alguna corriente política.

Por el contrario, ha señalado que su finalidad es defender el derecho a la niñez, así como diagnosticar y proponer soluciones a las problemáticas que afectan de manera negativa el ramo educativo, entre otros aspectos.

Y podemos coincidir o no con la visión propia de la organización, de la asociación. Yo creo que eso estamos en toda libertad de poder coincidir como lo he señalado o no; pero sí me parece, yo también estuve advirtiendo, y de lo contenido en el expediente, además estuve viendo también la página en donde se dan a conocer o la página de internet en donde está la asociación, para poder identificar igualmente si habría algo extraordinario, algo novedoso, alguna situación que pudiera advertir que fue asumida como una postura electoral de esta asociación, y de verdad que no me llevé ninguna sorpresa, está puesto de manera muy clara los fines, la misión, las acciones que llevan y todas estas están reflejadas, los principios mismos que la propia agrupación expone y se expone y se presenta ante la sociedad civil es precisamente tienen como misión impulsar el entendimiento y la corresponsabilidad en torno a las prioridades nacionales comenzando por la educación.

Luego entonces tener un *spot*, un promocional con tema educativo me parece que es de naturaleza normal de esta agrupación, por ejemplo.

También como Visión tienen ser promotores de una transformación en la cultura cívica a través de instrumentos de participación, compromiso y exigencia ciudadana. Habla ya, el tema transformación que pudiera ser la palabra que pudiera generarnos alguna duda de que si te está llevando a un lado, o te está llevando a otro, es una palabra que no está de manera novedosa puesta o nada más seleccionada para el *spot* en particular, sino que advirtiendo cuáles son la visión de esta asociación, pues ya tiene tiempo previo a la jornada electoral y desde sus inicios de conformación el tema y plasmado así que, dentro de su visión es promover una transformación de la cultura cívica.

Luego entonces tampoco considero que sea un elemento que aporte a un tema, digamos, llevado solo al ámbito electoral, por lo tanto, refrendo mi postura de no advertir esta visión de que es político-electoral el mensaje.

Dentro de los principios también que la Asociación tiene consolidados y expresados en sus documentos, todos hablan de manera general y particular a los referidos en el propio *spot*, entonces considero que tampoco de manera alguna pudieran haberse salido, vaya, tal vez de lo que es su pública y además intensa promoción de lo que es la cultura cívica de una mejor educación, ¿no?

Entonces, bueno, en este sentido es que también creo que ya de lo advertido rescato o destaco, confirmo y refrendo mi visión de ir favoreciendo o siguiendo el camino de consolidar, por supuesto, lo que es la libertad de expresión como un principio básico fundamental, y cuando exista alguna duda de conflicto con algún principio, si no hay claridad en que estén en conflicto, me parece que, y así lo he sostenido en muy diversos asuntos, en otros precedentes, siempre mi postura de garantizar en la mayor posibilidad siempre posible, bueno, disculpen la redundancia, la mayor posibilidad de hacer posible la maximización de uno de los derechos que consagran las democracias en el mundo.

Entonces, es por ello que considero que, si hay esta duda de sí o no está directamente involucrado el asunto político-electoral en el debate, ante la duda la visión es fortalecer un criterio que vaya de la mano con lo establecido en nuestra Carta Magna y en los convenios y tratados internacionales de los que México es parte; sin menoscabo, por supuesto, de las posturas y las políticas y las visiones de la Academia o, en este caso, de lo que es estos conceptos que favorecen muchísimo las buenas prácticas, pero creo que en este caso no están totalmente, claramente en conflicto ni expresados en este caso, y es por ello que yo estimo seguir fortaleciendo la libertad de expresión ante cualquier duda de afectación.

Y, bueno, por lo expuesto considero que en este caso debe revocarse lisa y llanamente la sentencia impugnada, ya que desde mi perspectiva no hubo infracción alguna pues el promocional no constituyó propaganda electoral, por no estar dirigido a influir en la ciudadanía en cuanto no buscaba inclinar las preferencias electorales a favor o en contra de una opción política determinada.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Las posiciones son claras. El magistrado Reyes ha expuesto específicamente el voto concurrente que presentaremos. Solamente quiero hacer algún posicionamiento particular.

Antes que nada, quiero decir que creo en la libertad de expresión y prensa en materia político-electoral. Firmemente pienso que no hay libertades políticas o electorales que no tengan por base la libertad de expresión. Sobra decir que esta libertad es la piedra angular sin la cual no existe ninguna otra libertad política; no hay democracia moderna que no parta de este principio.

Expresarse libremente, por otro lado, está también relacionado con la posibilidad de acceder a los medios de comunicación, ya sea los masivos o los individuales. Lo deseable sería que todos pudieran expresarse en todos los medios y con todas las voces, tamices y circunstancias. Esto lo he expresado en innumerables sentencias en que he podido participar, tanto en la Sala Especializada como en esta Sala Superior.

Sin embargo, la ideología de un juez constitucional es justamente la que se encuentra en la Constitución. El artículo 41 de la Constitución establece: "Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda el radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos". Tiene dos supuestos: influir en las preferencias electorales y también el segundo que se refiere a estar o posicionarse respecto, a favor o en contra de alguno de los candidatos. Son dos supuestos.

Es lo que dice la Constitución, la restricción está en la Constitución, podemos no estar de acuerdo con la restricción, pero está en la Constitución.

El magistrado Reyes y su servidor proponemos una metodología para analizar las expresiones que se den, para justamente verificar, en su caso, la posible adquisición de estas cuestiones.

Y es una metodología que a nuestro juicio da certeza a las partes porque específicamente identifica en qué casos va a estar prohibido lo que puedan hacer o no, y lo segundo es liberal en la medida en que la propia Constitución lo permite.

Así se retoman tres conceptos del derecho anglosajón: el *express advocacy*, es decir, justamente están prohibidas las manifestaciones expresas de apoyo, ya lo hemos dicho en otros casos que tienen que ver, con propaganda electoral.

Las llamadas palabras mágicas, "vota por", "apoya a", "rechaza tal"; el *issue advocacy* que estaría siempre permitido; es decir, se pueden discutir temas políticos, sociales, económicos en los que no se haga un llamado a votar, justamente o influir en las preferencias.

Después existe una tercera zona que es el: *sham issue advocacy*. Hay opiniones que sin ser llamados expresas a favor o en contra de una opción política, *express advocacy*, sí buscan influir en las preferencias electorales, justamente recomendando optar a favor o en contra de alguna propuesta claramente identificable con algún actor político, por lo que no se trata de propaganda neutral, no es *issue advocacy*.

Y justamente se propone una metodología de análisis para identificar el *sham issue advocacy* y así son cinco elementos los que se proponen en nuestro voto

concurrente: el contenido y el contexto, la temporalidad, la forma de difusión, el efecto disuasivo.

Y esto ha ponderado, justo, con el elemento de la libertad de expresión siempre; en el caso en concreto. Me parece que estamos justamente ante esta circunstancia de *sham issue advocacy*, ya que estamos justamente ante un *spot* que podría hipotéticamente influir en las preferencias electorales en ese momento en el que se encontraba, sobre todo porque si bien, el tema de educación, que siempre se trató de forma objetiva, efectivamente, de forma positiva también, pero al final justamente la frase es “Piensa bien y elige el candidato que apoye la transformación educativa”. Y esto probablemente pudiera influir en las preferencias electorales, sobre todo porque en ese momento solo había un posicionamiento específico en torno a una de las candidaturas en relación a esta temática.

Entonces, me parece que estamos en el caso de prohibición del artículo 41 de la Constitución, y, en consecuencia, hay que sancionar en términos de ley.

Y esa es la razón del voto concurrente, Presidenta, y bueno pues justamente emitiré el mismo junto con el magistrado Reyes.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Felipe de la Mata.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Ya se ha dicho todo, la cuenta fue también abundante en este sentido, solamente algunas precisiones en relación con este tema. La primera de ellas es señalar que en este asunto se analizan dos infracciones. Una que tiene que ver con lo establecido por el artículo 41, base tercera, que es precisamente la adquisición en tiempos de radio y televisión, por personas no autorizadas.

Y la otra es si se violó o no el interés superior del menor al aparecer niñas y niños en este promocional sin haberles solicitado su consentimiento informado.

Por cuanto hace al primero de los temas me gustaría precisar que la vocación de esta Sala Superior, inclusive de esta integración ha sido siempre privilegiar la libertad de expresión.

Todos los criterios, todos los precedentes que hemos tenido en ese sentido, esa ha sido siempre la premisa. En el proyecto se citan todos los tratados, las convenciones, las opiniones consultivas, resoluciones de la Corte Interamericana y de otras cortes internacionales que hacen alusión a la libertad de expresión. Pero, y todo eso apoya el proyecto, por eso a mí me parece que la propuesta que estoy haciendo de ninguna manera infringe ninguna de estas disposiciones, ni ninguno de estos tratados internacionales al respecto, porque el proyecto no se centra en determinar o en prohibir la libertad de expresión, sino en analizar un caso concreto, un supuesto específico para determinar si encuadra o no en la prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional.

De forma general diremos que primero se estableció que, sí tiene un contenido electoral el promocional, y esto es porque desde su propia denominación, se llama: “Y si los niños fueran candidatos”.

Los niños y la niña que aparecen en este promocional se llaman o se llaman como los candidatos y tratan de personificar a los candidatos; y al final, al final me parece

que es el tema importante cuando en voz, en *off*, ya no en voz de ninguno, ni en la niña ni en los niños, se dice: “Piensa bien y elige al candidato que apoya la transformación educativa”.

Es decir, en el propio proyecto, como lo señalé, privilegamos la libertad de expresión, por supuesto que esta Sala siempre ha dicho que hay libertad para opinar respecto de todos los temas, sobre todo de los temas de interés público.

Para la Sala es muy importante la libertad de expresión, porque eso fortalece un Estado de derecho, un Estado democrático; por esa razón en este proyecto se basa en todos esos precedentes que tienen como premisa la libertad de expresión.

Sin embargo, como se señaló, esa libertad en materia electoral establece una limitación y es el propio artículo 41 cuando nos refiere que ninguna otra persona física o moral, sea título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Entonces, me parece que el tema aquí es determinar si este promocional, si el contenido de este promocional, cae en los supuestos establecidos por esta norma, y para eso también habría que determinar entonces si necesariamente para que sea de contenido electoral o tenga la intención de fluir en una contienda electoral o de que se haga un llamamiento a estar en favor o en contra de un partido político o un candidato, necesariamente debe identificarse al partido político o necesariamente debe identificarse al candidato.

Aquí es donde a mí me parece que no, porque precisamente cuando se trata de evadir este tipo de supuestos, pues el promocional lo que se trata de exponer, tiene que estar elaborado de tal manera que no se cumpla o que no se actualicen estos supuestos.

Y es la labor precisamente del juez descubrir cuál fue la intención al momento de elaborar ese promocional. Y ahí es donde se concatenan todos los demás elementos: el nombre del promocional, el nombre de la representación de los niños y, sobre todo, un elemento fundamental, esta expresión de “elige”, ¿cuál sería la diferencia entre ‘vota por’ y ‘elige por’? No le veo yo ninguna diferencia, lo único que tendríamos que distinguir es que, efectivamente, no hay un nombre, pero también es un hecho notorio, y esa es labor del propio juzgador analizarlo y ver cómo en el contexto de la contienda electoral había plenamente identificado un candidato que no estaba de acuerdo con la Reforma Electoral. Por lo tanto, sí se puede concluir que el promocional tenía la intención de influir en las preferencias electorales, ¿para qué? Para que de alguna manera no se eligiera al candidato que no estaba a favor de la Reforma Educativa.

Es ahí donde considero que están realmente los elementos. Luego entonces, se trata solamente del análisis de un caso concreto, es decir, en el propio proyecto se sostiene que cada hipótesis se debe analizar en relación con su caso concreto. Es decir, no establecer consideraciones generales de tal manera que pudieran hacer pensar que hay una prohibición a la libertad de expresión, no, lo que estamos analizando es un caso concreto, un caso específico y determinar si el contenido de este promocional efectivamente infringe o no lo establecido por esta disposición y, en mi opinión, no importa que no se dé el nombre del partido político, no importa

que no se dé el nombre del candidato, si estos son claramente identificables del propio contenido del promocional y del contexto en el que este se dio.

Por esas razones es que consideramos que se actualiza la infracción al artículo 41, base tercera, Apartado A, en el párrafo tercero de la Constitución.

Por cuanto hace a la infracción que se tuvo por acreditada en relación con la violación al interés superior del menor, en este caso estamos proponiendo que no se actualiza dicha infracción, y ello porque la Sala Especializada, entre otras cosas, toma en cuenta los lineamientos establecidos por el INE para los *spots* que pautan los partidos políticos.

Y consideramos que no son aplicables en este caso en concreto, pero además también porque de todo el contexto se puede advertir que los menores sí pudieron, de alguna forma, estar enterados y dar su consentimiento para poder participar en este promocional, además de existir las autorizaciones de los padres de los mismos. Y entre otras cosas, como ya comentaba el magistrado Reyes, de que son, de alguna manera, niña y niños que se dedican, entre otras cosas, a la actuación.

Por esa razón consideramos que en este caso no se actualiza la infracción al interés superior del menor.

Sin embargo, se considera fundado uno de los agravios de los promoventes, inclusive de las quejas y esto es en relación a la sanción que se impuso por la primera de las infracciones, relativa al artículo 41, la Sala Especializada consideró que debería de imponerse como sanción una amonestación pública.

Sin embargo, como lo expone el actor, del análisis, por ejemplo, del artículo 456, se establece en la fracción segunda, la sanción respecto a los ciudadanos cuando se trata de esta infracción, y dice literalmente: “tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo”.

Lo mismo dice la fracción tercera de este artículo para las personas morales y también en el inciso g), fracción cuarta, establece o cataloga este tipo de infracciones como graves para las concesionarias.

Entonces, la Sala Especializada no funda, ni motiva, por qué razón si existen disposiciones expresas que establecen cuáles son las sanciones que deben imponerse en caso de esta infracción, por qué determina imponer una amonestación pública, por qué sí la fracción cuarta de este mismo artículo, del inciso g) establece que es una infracción grave lo establecido en el 452, párrafo primero, inciso a) y b), que es cuando exista compra o se difunda propaganda política en televisión como grave, ella lo considera de otra manera.

Por esa razón se propone declarar fundados esos agravios y ordenar a la Sala Especializada que se pronuncie nuevamente en relación con la individualización de la sanción en relación con esta falta e imponga la sanción en términos de lo dispuesto en la normatividad para que atienda a la legalidad en materia del procedimiento administrativo sancionador.

Eso es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Yo de manera muy breve, ahora sí quiero decir las razones por las que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, y seré muy breve

porque todo ha sido dicho tanto por quienes votan en contra, como por quienes votan a favor y de alguna manera comparto el pensamiento que aquí fue expresado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y quiero antes que nada solicitando una disculpa a quienes nos están escuchando, porque me imagino que ya saben de memoria el artículo 41 en la parte en que es objeto de este proyecto, pero voy a repetirla.

La parte que nos interesa es: “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

Esto es lo que dispone la Constitución desde el año 2007 en que fue introducida esta Reforma posteriormente al Proceso Electoral Presidencial de 2006.

Lo que pueda yo pensar personalmente, opinar de esta disposición es un tema que queda totalmente fuera de este debate, ya que la Constitución me obliga y es en base a ella que tengo que emitir mis pronunciamientos y mis votos.

Lo claro y lo sostuve cuando vimos el tema de la medida cautelar de este *spot*, y que yo voté, en su momento, a favor de que se ordenara la suspensión del mismo, es que, sí contraviene lo dispuesto por el artículo 41 que acabo de leer, y sí es contratado por una persona moral y, en mi opinión, aquí disientiré de quienes votan en contra del proyecto, sí contiene propaganda electoral, no repetiré la descripción del mismo *spot*, porque me imagino que también ya lo tienen perfectamente visualizado, pero la aparición en dicho *spot* de una caracterización de los entonces cinco candidatos a la Presidencia de la República, con un tema que en ese momento preciso de la campaña era el tema álgido en el debate, que era referente a la Reforma Educativa, es propaganda electoral y considero que no tiene, como ahorita lo decía bien el magistrado Indalfer Infante, que decir se vota por o no votes por, para que sea directamente una propaganda electoral, me pareció, desde su momento de la medida cautelar para que se retirara, que sí contenía un mensaje político, razón por la cual debía de retirarse.

Y votaré a favor de este proyecto, que revoca la determinación de la Sala Regional Especializada, porque estimo que en efecto se debe reindividualizar la sanción en base a una violación directa a un precepto de la Constitución Política.

Esto me lleva a votar a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del JDC-494 y emitiendo un voto concurrente en el REP-594.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-594/2018 y acumulados, y a favor del restante proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado ponente Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y presentando un voto concurrente en el REP-594.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo votaré de conformidad con lo expresado y en los mismos términos que el magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del JDC-494 y en contra del REP-594/2018, anunciando que emitiré voto particular en dicho asunto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada, le informo que el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 594 de este año y sus acumulados ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular, y con el voto concurrente anunciado por los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. El asunto restante de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 494 del año en que se actúa, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 594, 600, 603, 604 y del 608 al 610, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Lizzet Choreño Rodríguez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez mondarón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lizzet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 700 y su acumulado, ambos del presente año, promovidos respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y por Ana Miriam Ferráez Centeno y la Radio Favorita, S.A. de C.V. para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal a través de la cual resolvió que era existente la infracción relativa a la adquisición de tiempo en radio porque la candidata denunciada Ana Miriam Ferráez Centeno durante el periodo de intercampaña fue la locutora del programa denominado “Espejos del alma” difundido en al menos 16 programas de radio, con una duración de dos horas cada uno.

Los agravios del Partido de la Revolución Democrática se centran en solicitar un incremento en la calificación de la infracción y, por tanto, de la sanción, y los dos actores restantes solicitan que se revoque la sanción que se les impuso.

En el proyecto se propone confirmar el fallo impugnado por las siguientes razones: En primer lugar, el ilícito de adquisición indebida de tiempo en radio es una infracción tipificada constitucional y legalmente, que puede ser cometida por precandidatos o por candidatos, de aquí que la sanción no incumpla con el principio de falta de tipicidad.

En segundo lugar, de un análisis integral del mensaje y el contexto en que fue difundido se concluye que los hechos denunciados constituyen el equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto.

Ahora bien, contrario a lo que afirma una de las partes la sala responsable no realizó una aplicación retroactiva de la norma, ya que aplicó de manera directa los artículos 447 y 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el antecedente del recurso de apelación 126 del 2018 solo lo utilizó para fortalecer su argumentación.

Por otro lado, se considera que la acreditación de la infracción es distinta a la fijación de la sanción, ya que la sanción es un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional, razón por la cual la falta de conocimiento de la capacidad económica de Ana Miriam Ferráez Centeno, no conlleva a la revocación de la sanción.

Por lo que se refiere a los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en primer lugar, no es posible derivar la intencionalidad de la conducta ilícita, únicamente tomando como argumento que la separación de Ana Miriam Ferráez Centeno, como locutora, fue hasta el inicio de las campañas.

En segundo lugar, la calificación de la falta sí es proporcional entre el bien jurídico protegido y la sanción.

Finalmente, se considera que la Sala Especializada no está obligada a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En seguida doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 712 de este año, promovido por Jorge Arturo Arguelles Victorero, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, a través de la cual determinó que el referido ciudadano, en su calidad de candidato, cometió una falta por haber entregado propaganda prohibida en la etapa de campaña electoral.

Al respecto, el proyecto propone confirmar la resolución reclamada, ya que contrario a lo que el recurrente señaló, la determinación de la Sala Regional Especializada no implicó un doble juzgamiento, porque entre el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a esa sanción y uno previo en materia de fiscalización, no existe identidad en la conducta atípica ni en los bienes o intereses jurídicos tutelados.

Es la cuenta, magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, en relación con el primer proyecto de la cuenta, este recurso SUP-REP-700/2018 y acumulados, quisiera referirme a él porque es un caso, bueno, en donde se analiza un programa de radio denominado “Espejos del alma” y en donde el planteamiento del problema se analiza a partir de esta discusión metodológica que hemos tenido en relación con la adquisición de tiempo en radio y televisión.

Y, bueno, también aquí en mi intervención aludiré a las razones de por qué considero que en este caso concreto la Sala Superior puede determinar la actualización del supuesto de adquisición de radio y televisión, a partir de usar equivalentes funcionales que ya hemos aplicado tratándose de actos anticipados de campaña.

Y finalmente quisiera referirme a cómo en este caso concreto la participación de la candidata en el programa de radio, sí representa un equivalente funcional, de un elemento expreso que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. En el proyecto el problema planteado se, digamos, se concentra en que las partes sancionadas Ana Miriam Ferráez Centeno en ese entonces candidata a diputada local en el Distrito 11, con sede en Xalapa, Veracruz y la radiodifusora Radio Favorita, S.A. de C.V. incurrieron en una infracción de adquisición en tiempos de radio y televisión y esto porque queda acreditada la trasmisión de un mensaje expreso con el objeto de favorecer a una determinada candidatura o una fuerza política y que esto ya es suficiente desde que se analiza su participación en el programa “Espejos del alma” como locutora y en ese momento además ya como candidata por un partido político.

En el proyecto se considera infundados los agravios correspondientes al problema que se analiza porque la infracción a la que he aludido sí se actualiza y esto se va no solo cuando se advierten en los materiales denunciados, algunos elementos expresos, sino a partir de reconocer también en el contenido equivalentes funcionales que permiten concluir que hay un beneficio y por lo tanto hay una infracción al artículo 41 constitucional.

Recordemos que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en torno a la adquisición de tiempos en radio y televisión, ha sido que para decretar la actualización de dicha infracción es necesario analizar el contenido, los mensajes, de los mensajes e imágenes en radio y televisión, así como el contexto en el que se emiten y sus modalidades de difusión, con la finalidad de determinar si constituyen, en primer lugar, propaganda política o electoral, en segundo lugar si hay un beneficio a una fuerza política o una candidatura por sus contenidos y en tercer lugar si puede incurrir en influir de alguna forma en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Esto es la propia interpretación que ha realizado la Sala Superior, establece la necesidad siempre de demostrar un vínculo entre los mensajes emitidos y el beneficio obtenido.

De esta manera, como lo señala la parte actora, el criterio de las manifestaciones explícitas asumido en la jurisprudencia cuatro de 2018, que lleva como rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”. También es aplicable para analizar los mensajes que se transmiten en radio a efecto de determinar si un candidato, una candidata de un partido político o coalición se ha beneficiado de ellos y, por tanto, ha adquirido indebidamente tiempo en estos medios de radiodifusión para influir en el electorado.

No obstante, consideramos que el análisis de los elementos de los mensajes no puede ser una tarea mecánica ni aislada de revisión formal o de palabras o de encontrar necesariamente palabras clave como “Vota por” o “Vota en contra” o “Vota a favor”.

También es necesario hacer una revisión del contexto integral del mensaje, analizar sus características expresadas en los mensajes, todas ellas a efecto de determinar si en las emisiones, los programas, los promocionales, se contiene un equivalente funcional a lo que sería un apoyo electoral expreso. ¿No?

O como lo señala la jurisprudencia, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. Al respecto resulta ilustrativa la distinción que ha desarrollado la jurisprudencia comparada, y concretamente la doctrina judicial de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América respecto a los conceptos de *express advocacy* o llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política, el concepto de *issue advocacy*, este llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública o de interés público y el de *sham e issue advocacy*, esto es cuando tenemos mensajes simulados o farsantes que buscan evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto.

Y en especial del denominado criterio que se aplica, en este caso, de equivalentes funcionales que sirven como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones que no son estas palabras mágicas sí pueden considerarse como propaganda electoral que influye en las preferencias de los votantes.

La doctrina y la jurisprudencia estadounidense ilustran la pertinencia de establecer estos criterios objetivos a partir de nociones tales como: los equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto, así como el examen denominado, que se lleva a cabo una valoración por una persona razonable.

Ello permite identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normatividad conozcan el alcance de la prohibición y a la vez se puede evitar que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público o de la equidad electoral.

En este sentido, considero que, mediante el análisis integral del mensaje y el contexto a la luz del criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, es que se puede determinar de forma objetiva cuándo un mensaje en radio o televisión puede considerarse un mensaje de apoyo a una candidatura o se puede identificar la manifestación a favor de alguna propuesta política; lo que invariablemente influye en las preferencias electorales de la ciudadanía o busca influir.

En el caso concreto al analizar el programa en su integridad se puede apreciar que durante la apertura del programa se establecía claramente el nombre de la candidata, se escuchaba su voz y se le identificaba frente al electorado con su nombre completo y además la estructura del programa establece distintas secciones de discusión en donde la entonces candidata podía emitir sus opiniones y compartir sus posturas sobre distintos temas con la población en general; lo anterior, si bien no eran estrictamente propuestas electorales o temas político-electorales, sí permitían que la población conociera sus posturas sobre a diversas problemáticas sociales.

Y al final, en la clausura del programa, se reafirma el nombre de la candidata tanto en su carácter de locutora como figura pública; así el programa permitía a quienes lo escuchaban conocer a la candidata, su carácter y opiniones en torno a diversos temas sociales.

En el mismo sentido y analizando el contexto de las transmisiones quiero destacar dos aspectos, el primero que la denunciada ya era candidata y había participado en un proceso interno de selección, es decir, fue precandidata e hizo una campaña para obtener su candidatura.

Y dos, que el resto de los competidores solo podían promocionarse en radio a través de los tiempos que administra el INE y ninguno durante los tiempos de intercampaña.

Durante el tiempo en el que se transmitieron los programas de radio denunciados estaba transcurriendo la etapa de intercampañas y la denunciada ya era candidata; luego entonces, ninguna otra candidatura registrada en estos tiempos de intercampaña podía acceder a través de las prerrogativas ante el electorado, a través de la radio y la televisión.

Y ello ya supone que, por un lado, al estar promocionándose su imagen, bueno, su nombre, sus opiniones, se encontraba en una mejor posición respecto del resto y, por otro lado, ya había ante el electorado información pública consistente en esta persona estaba siendo postulada como candidata por un partido político a un cargo de elección popular, siendo un hecho notorio y público que además había participado en un proceso interno de precandidatura.

Es decir, no se trata solamente del nombre, de la voz o de sus ideas, sino de un contexto en el que ya había una información pública en torno a la candidatura de esta conductora.

Aunado a lo anterior, me parece importante señalar que esta Sala Superior en un caso, en el RAP-126/2018, consideró que la aparición de la sola imagen de una candidatura implicaba ya su promoción en la contienda electoral.

Si bien hay muchos elementos diferenciadores entre este caso de Ernesto Laguardia y el que ahora se somete a su consideración, sí es importante señalar que lo que se buscaba, la finalidad a evitar, y particularmente ya con las características de hecho en este caso, es evitar una exposición en medios de comunicación masivos de manera indebida a través de la adquisición de tiempos en radiodifusión, para que en las condiciones de competencia entre todas las propuestas de los partidos políticos pudieran tener condiciones de igualdad y, si es el caso, únicamente accedan a los tiempos de Estado que son administrados por el Instituto Nacional Electoral y no se vean favorecidos a través de una difusión por otros medios de comunicación, como son en este caso diversos programas de radio. Así, la conducta de esta candidata denunciada consistió en la participación como locutora de 16 emisiones del programa “Espejos del alma”, y con ello actualizó la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión, esto aun cuando el contenido de los programas denunciados no era propiamente electoral y no había llamados expresos al voto; sin embargo, en una interpretación razonable de los hechos el que su nombre y sus ideas se expusieran y también que se conociera públicamente su calidad de candidata en un contexto en el que ningún otro partido político o candidatura podía acceder a la radio y la televisión, ya generaban un beneficio indebido y por lo tanto la adquisición denunciada.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si habría alguna otra intervención en este asunto o en otro.

Si no la hay, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 700, 712 y 703, todos de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se confirma en la materia de controversia la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión de Procedimiento Especial Sancionador 712 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia reclamada en la materia de impugnación.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 704 de este año promovido por MORENA, contra la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 269 de 2018 dictada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual declaró inexistente la infracción de calumnia atribuida a distintos partidos políticos, personas morales, así como a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente a la Presidencia de la República, por la presunta realización de llamadas telefónicas con expresiones calumniosas contra MORENA, Andrés Manuel López Obrador, Nestora Salgado García y Napoleón Gómez Urrutia; el recurrente arguye que las llamadas telefónicas realizadas por las personas morales fueron hechas con la finalidad de incidir en el

proceso electoral y que está acreditada la calumnia, puesto que a su juicio se encuentran colmados los requisitos objetivos y subjetivos que configuran la infracción.

En este sentido, se propone calificar infundado, por una parte, porque la propaganda que emitieron las personas morales no puede ser materia de estudio de la calumnia al no ser personas que tácitamente prevén las normas electorales para efectuar esta infracción, e inoperante por otra, ya que no controvertió de manera directa las consideraciones respecto a que no se acreditó que los denunciados actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos de la conducta denunciada.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta. Únicamente para anunciar que respetuosamente me separaré de la propuesta, votaré en contra presentando un voto particular, en virtud de que, en mi opinión, sí hay planteamiento como para analizar los hechos que acreditan que estas personas morales denunciadas actuaron de alguna forma que pueden considerarse responsables a partir de la denuncia de propaganda calumniosa que se presentó y en este procedimiento sancionador. Esto aun cuando a tratarse de personas morales, y hemos dicho que excepcionalmente pueden incurrir o ser sujetas de responsabilidad.

Aquí, en mi opinión, hay suficientes indicios como para que lo sean, en virtud de que se trata de empresas de telemarketing, se llevaron a cabo distintas modalidades de preguntas o encuestas, sin embargo, únicamente se acreditan ¿no? o se reconoce la participación de dos empresas, en dos de estas preguntas; estas contienen lo que en mi opinión es propaganda electoral negativa, dirigida a cuestionar a un partido político y a sus candidaturas y, por lo tanto, me parece que lo procedente sería revocar y devolvérselo a la Sala Especializada para que analice si la actividad desplegada por las personas morales constituye o no calumnia electoral.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, yo únicamente quisiera decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta la magistrada Mónica Soto Fregoso. Comparto los criterios, los agravios, como bien lo dice el proyecto, son agravios esencialmente inoperantes que no combaten realmente las determinaciones hechas por la Sala Regional Especializada.

No obstante ello, emitiré un voto razonado más para explicar en mi opinión cuáles son las diferencias en este asunto, esencialmente por el calificativo de los propios agravios, con el recurso de revisión 143 de este año, en el que ya probamos y consideramos que las personas morales si bien no participan en el régimen

sancionador en materia de calumnia como sujetos activos, sí hay excepciones en las que se les puede vincular.

En este caso, ya fue señalado, en efecto, una serie de llamadas que incluso la denuncia aquí fue presentada, tanto por el partido MORENA que se vio afectado, tres de sus candidatos se vieron afectados por el contenido de estas llamadas al domicilio de las personas, pero también por ciudadanos que recibieron dichas llamadas en sus domicilios.

Entonces, en el presente caso, en efecto, la inoperancia de los agravios no permite ir más allá, pero es exclusivamente este calificativo, en mi opinión, de los agravios, que hace que no pueda resolverse en términos similares a este recurso de revisión. Por ello emitiré un voto razonado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Si no le molesta, me uniré a su voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mucho gusto. Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, emitiendo un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor... Perdón, en contra de la propuesta presentando un voto particular...

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Ya votó.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ... pero no. Disculpen.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada ponente Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Así déjele, magistrado. Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular y con el voto razonado de usted, Presidenta, y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Perfecto. Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 704 del año en curso se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 498 de este año, promovido por Noé Fernando Castañón Ramírez, a fin de controvertir del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, la omisión consistente en convocarlo a rendir protesta como senador de la República. Al respecto la ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el expediente no existe prueba, ni siquiera indiciaria que permita acreditar que el actor está en alguna de las hipótesis constitucionales de suspensión de sus derechos políticos, por lo que la falta de certeza que aduce la autoridad responsable respecto a la sujeción a diversos procesos penales, no es suficiente para no convocarlo a rendir protesta; teniendo en consideración que no existe algún elemento de prueba que indique que está privado de su libertad o que esté prófugo de la justicia.

Por tanto, opera en su favor la presunción de inocencia y debe continuar con el uso y goce de sus derechos político-electorales del ciudadano, como es ejercer el cargo para el cual fue electo.

Por tanto, en concepto de la ponencia resulta injustificado la omisión del Presidente del Senado de convocar a Noé Fernando Castañón Ramírez, a rendir protesta constitucional como Senador de la República.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, proceda a convocar a Noé Fernando Castañón Ramírez, para que en la próxima Sesión Ordinaria a la notificación de la sentencia se le tome la protesta constitucional como Senador de la República.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 505 de este año, promovido por Angélica Karina Ballinas Alfaro, en su calidad de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para controvertir la designación del Presidente, realizada por los integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio relativo a que la designación de Presidente vulneró el derecho de la actora ser nombrada por un empleo o comisión del servicio público, ya que actualmente está en ejercicio de un cargo público y la fracción sexta del artículo 35 Constitucional no tutela lo referente a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio en el que la promovente señala que solamente ella está en posibilidad jurídica y material para ser designada Presidenta, al ser la única integrante a la que le restan dos años o más en el cargo, pues en la normativa aplicable no se exige temporalidad alguna a quien aspire a ocupar la Presidencia del Tribunal.

Finalmente, a juicio del ponente deviene infundado el disenso relativo a que la designación del Magistrado Presidente vulneró el derecho de igualdad y discriminó a la actora por ser mujer, ello, porque atendiendo al marco normativo aplicable en la designación del Presidente del Tribunal, únicamente opera la figura de la rotatividad, que obliga a que un magistrado distinto suceda al presidente saliente.

Sobre ese tema, se considera que, si el Pleno del Tribunal está integrado por tres magistrados y dos de ellos no han ocupado el cargo de Presidente, válidamente cualquiera de estos podía acceder al mismo, pues se encontraban en igualdad de condiciones para ocupar la Presidencia.

Asimismo, se destaca que la alternancia paritaria no está prevista en la Legislación Electoral Chiapas, por lo que los integrantes del Pleno no estaban obligados a adoptar dicha medida. En mérito de lo anterior, se propone confirmar la designación impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 223 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual determinó declarar infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por la supuesta omisión de reportar el gasto consistente en el servicio de posicionamiento de la página www.meade18.com, a través de publicidad pagada que se activaba al insertarse en la barra de búsqueda del motor de Google las palabras Ricardo Anaya en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el proyecto se estima que son infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la investigación, al no haber quedado plenamente demostrado que

dicho servicio de posicionamiento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, dicha calificativa responde a que, contrario a lo que afirma el actor esta Sala Superior constató que ese servicio fue reportado en tiempo y forma en el informe de campaña respectivo, en razón de que al realizar un estudio del acervo probatorio al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierte la existencia de documentación soporte y contable que confirman que el Partido Revolucionario Institucional contrató Google Adwords a través de la empresa Aldea Digital.

De igual forma, se considera que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando asevera que se actualizan diversas irregularidades a partir de que Google por un lado solicitó y le fue otorgada una prórroga para dar contestación al requerimiento de la autoridad y por otro, cuando informó a la responsable que después de una búsqueda exhaustiva no encontró la información requerida.

Ello, porque no existe prohibición alguna para que la autoridad otorgue las referidas prórrogas so pena de que las personas requeridas no tenga obligación de responder los requerimientos de la autoridad bajo un argumento en imposibilidad.

Aunado a que en el caso concreto Google atendió todos los requerimientos de la responsable. Por ello se propone confirmar la resolución combatida.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 373, 374 y 375 de este año, interpuestos por Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2018-2019 y sus respectivos anexos.

En primer lugar, se propone la acumulación de los recursos. Respecto a análisis del fondo la ponencia propone declarar infundado el agravio consistente en que las directrices aprobadas por el Consejo General se apartan de las disposiciones previstas de la LEGIPE, así como al relativo a que el procedimiento dispuesto para la acreditación del requisito de no militancia tiene como objetivo realizar una revisión oficiosa a los padrones de afiliados de los partidos. Lo anterior porque el acuerdo impugnado y sus anexos se limitan a disponer lineamientos que permiten la debida capacitación, la integración de las mesas de casilla y al referido procedimiento tiene el objetivo de corroborar que los aspirantes satisfagan un requisito legal.

Por otra parte, el proyecto se estima que la exigencia para ser supervisor o capacitador electoral relativo a no ser militante dispuesta en el artículo 303 de la ley general es un requisito válido, pues garantiza los principios de imparcialidad e independencia en la función electoral. Igualmente se advierte que la medida consistente en renuncia es apta para alcanzar dicho fin.

Asimismo, se considera que fue válido que el INE estableciera directrices, vía su facultad reglamentaria, para regular la existencia legal; sin embargo, en este punto se considera excesivo el plazo establecido por la autoridad electoral, relativo a que dicha separación ocurra con una anticipación de tres años, ya que los derechos y vínculo de los militantes con un partido político no es equiparable al de los representantes.

Por lo anterior, se estima que el plazo que debe exigirse por resultar razonable, es el de un año previo al momento de la difusión de la convocatoria correspondiente al tratarse de un elemento objetivo que permite inferir que se extinguió el vínculo entre los aspirantes y el partido del que, en su caso, hayan sido militantes.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo controvertido y los anexos correspondientes para ajustar el referido plazo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 389 de este año, interpuesto por MORENA, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó desechar la denuncia presentada por dicho Instituto político, en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla, postulada por la otrora coalición “Por Puebla al Frente”, en el proceso electoral local 2017-2018.

En el proyecto se estima que es infundado el agravio relativo a que indebidamente el INE consideró que era incompetente para conocer de la queja, ya que también se denunció la utilización de recursos de procedencia ilícita en la campaña de la referida candidata.

Dicha calificativa reside en que, si bien el partido afirma que existen indicios de la posible utilización de recursos de procedencia ilícita, lo cierto es que, esa hipótesis la hace depender sobre el supuesto de que en la pasada jornada electoral existió la compra de votos y dicha conducta no constituye algún ilícito susceptible de ser analizado en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

También se propone calificar de infundada la afirmación relativa a que la responsable no fundó ni motivó su determinación, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el INE sí citó los preceptos legales atinentes al caso y también expuso los argumentos conducentes en torno a que las conductas denunciadas no eran de su competencia.

Finalmente, se considera inoperante el agravio relativo a que el INE decidió dos veces enviar el expediente al Instituto local, ello toda vez que se trata de un argumento genérico que no combate las razones de la responsable sobre la falta de competencia para conocer de su queja.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Quisiera referirme al juicio ciudadano 498, en primer orden.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor. Por favor, magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias.

Básicamente este asunto me parece que lleva una notable relevancia, toda vez que lo que se trata es de un medio de impugnación vinculado con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso a ocupar el cargo del ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez, quien viene ostentándose como Senador electo de primera minoría del Estado de Chiapas y que acusa la omisión del Presidente del Senado de la República a llamarlo a tomar protesta al órgano legislativo.

El caso, la verdad es que presenta distintas aristas, pero primero que nada quisiera señalar que siendo absolutamente respetuoso del orden jurídico mexicano y de la división de poderes, estimo que el asunto compete a esta Sala Superior, toda vez dicho juicio está vinculado con la determinación de hacer valer la voluntad popular, ya que los ciudadanos votaron para efecto de que su decisión se materialice en la integración de los órganos legislativos a nivel federal.

En el caso concreto, ya lo decía la cuenta de manera muy rápida, pero es importante resaltarlo, el 29 de agosto pasado se llevó a cabo la sesión constitutiva del Senado de la República, a la cual dicho ciudadano no se presenta y, posteriormente los días 17 y 24 de septiembre siguientes dirige un escrito al presidente del Senado de la República solicitándole que se le tome protesta.

Por último, el ocho de octubre vuelve a hacer lo propio, sin embargo, dichas solicitudes no han sido atendidas y no ha recibido respuesta esta persona, con lo cual, un par de días después, el 11 de octubre presenta el juicio ciudadano que ahora estamos resolviendo.

En ese sentido, en el proyecto se analiza si la omisión del Presidente del Senado de la República resulta justificada o no para tomarle protesta en su calidad de senador electo.

Y básicamente, para eso, como ya se señalaba, se atiende a lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 38 de la Constitución Federal, norma que establece cuáles son las causas de suspensión de derechos políticos por estar sujeto a un proceso criminal por delito y dice la Constitución “que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión” y a partir de dicha norma se han definido ciertas directrices y parámetros en la aplicación.

Es importante señalar que a partir del nuevo modelo de justicia penal, el auto de formal prisión se traduce en lo que se denomina sujeción a proceso, y también cabe decir que eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación también lo ha ampliado a cuando una persona huye de la justicia o como se denomina estar prófugo de la justicia.

Sin embargo, es importante decir que cuando no existen estas condiciones también el máximo tribunal del país ha establecido que se debe privilegiar el ejercicio de los derechos políticos y, solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, conlleva la imposibilidad para ejercer los derechos políticos que le asisten. En el presente caso, la omisión del Senado de la República de tomarle protesta, se sustenta, como lo dice el informe circunstanciado, en que no se tiene conocimiento respecto si se interpuso algún recurso para recurrir los autos de no vinculación a proceso.

Es decir, a partir de un conflicto que está relatado en el expediente, en el cual la persona que hoy es la actora, está inmerso en cierto conflicto familiar y, respecto del cual se derivaron algunos procesos penales, sin embargo, lo que acredita en el expediente es que el juez de proceso penal respectivo dictó acto de no sujeción a proceso.

En ese sentido si el ciudadano está en ese estatus jurídico, es decir, de no sujeción a proceso está en libertad y en posibilidad de ejercer el cargo de Senador de la República.

Y aquí lo que llama la atención es precisamente el argumento que brinda el Senado de la República, para rehuir de su obligación de tomarle protesta, toda vez que señala que no tiene conocimiento respecto si se interpuso algún recurso en torno a este proceso penal del cual he dado cuenta.

Dice el informe circunstanciado, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, que fue recibido en esta Sala Superior el pasado 18 de octubre: “Finalmente por lo que hace a la afirmación del actor en el sentido de que existe la obligación para que se le tome protesta como senador, es importante no perder de vista que si bien la afirmación del actor puede ser cierta”, y dice el párrafo subsecuente: “Existen hechos contradictorios que le permite suponer a los integrantes de la Cámara de Senadores que los derechos político-electorales del actor podrían estar suspendidos, mismos que son necesarios corroborar fehacientemente a fin de evitar caer en cualquier tipo de ilegalidad”.

Esta afirmación de la funcionaria del Senado de la República, que se utiliza para negarle la toma de protesta al ciudadano actor, esgrimiendo que podría haber una conculcación a una norma, me parece que está fuera del marco de la ley, toda vez que si utilizáramos ese tipo de razonamiento jurídico, básicamente tendríamos que analizar la situación legal de todos y cada uno de los miembros del Senado de la República y de las distintas cámaras legislativas de este país en los mismos términos.

Y precisamente, partiendo del principio de presunción de inocencia y del principio de buena fe, y atendiendo a que esta persona solicita que se le tome protesta y no existe elemento jurídico que permita impedírselo, es decir por medio del cual se acredite que está suspendido de sus derechos político-electorales o de otros derechos, como es la libertad, someto a su consideración el presente proyecto en el sentido de que se le tome de inmediato protesta para que se integre al Senado de la República.

Y esta determinación que pongo a su consideración, básicamente como ya dije, se enmarca en un principio de presunción de inocencia que está previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en otros tratados, como es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, todos los cuales establecen que una persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías del debido proceso.

Esa es la razón por la cual en el caso que nos ocupa, no existen elementos para impedirle tomar protesta, partiendo del principio de presunción de inocencia y, por lo tanto, se ordena de manera respetuosa al Senado de la República se sirva rendir protesta al ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Yo acompañaré la propuesta que se nos presenta, sin embargo, considero que en un voto concurrente, consideraré una respuesta o atender esta solicitud que ya ha sido leída por el magistrado Vargas, de la Mesa Directiva, para que, en mi opinión, tuviera cinco días y emitiera el propio Senado, la Mesa Directiva, una respuesta a los escritos que ha presentado el Senador electo, en virtud de que es el Senado de la República la autoridad que es responsable de tomar la protesta constitucional en condiciones de legalidad.

Y en caso de que el propio Senado, la Mesa Directiva determinara que, efectivamente, no hay contradicción en los hechos o las resoluciones de no vinculación a proceso que fueron impugnadas, ya tienen algún cause o una definitividad o no, pero que no tiene lugar a dudas el propio órgano soberano para tomarle protesta; se ordene, como lo hace el proyecto, que de inmediato se le llame al Senador electo para que pueda participar de la Sesión Ordinaria en la que se le tome protesta y en las consecuentes en ejercicio de la representación para el cual fue electo.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, brevemente nada más señalar que el planteamiento que nos hace el señor magistrado Reyes Rodríguez a mi modo de ver en este caso no procede, por una razón, porque la carga de la prueba le corresponde a la autoridad responsable, que en este caso es el Senado de la República, y en ese sentido, en caso de que efectivamente existiera algún impedimento, la autoridad debió presentar prueba plena para efectos de sustentar el por qué se encontraba imposibilitado para tomarle protesta al senador electo. Sin embargo, toda vez que él ha presentado tres escritos solicitando su integración al Senado de la República, precisamente, en su calidad de Senador electo, es que considero que es más que suficiente para proceder a que se le tome la protesta. Sería cuanto, Magistrada Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.
Si no hay alguna otra intervención en este asunto o alguno otro.
Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, compañeros magistrados.
Yo quiero hacer uso de la voz en el asunto JDC-505.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Por favor, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, yo quisiera fijar mi posición sobre este Juicio Ciudadano identificado con el número 505 de este año, del que me permito adelantar que respetuosamente no comparto el sentido del proyecto.

Y abundaré un poco también del tema de que se trata. Aquí en este caso la actora reclamó, se trata de un tema para elegir la presidencia del Tribunal Estatal Electoral del estado de Chiapas, y que tiene que ver con un criterio de género, para ponerlo en contexto porque hace ratito se dio ya la cuenta.

Aquí la actora reclamó en su calidad de magistrada integrante del Tribunal Electoral del estado de Chiapas la designación como Presidenta del Pleno de uno, perdón, la designación como Presidente del Pleno de uno de sus compañeros. En su ocurso relató que en la actualidad el citado Pleno es integrado por tres magistraturas, de las cuales una de ellos concluyó su ejercicio como presidente. De tal manera que a su juicio considerando la normatividad interna aplicable que precisa que, la duración en el ejercicio de la presidencia del citado órgano jurisdiccional es de dos años, ella es quien debe o la única que resultaba elegible a este cargo, tomando en cuenta el plazo por el que fue nombrada, toda vez que el designado concluirá el próximo año como titular del órgano electoral.

Asimismo, señaló que la rotación para la designación de la presidencia le corresponde ponderando que los dos últimos titulares han sido hombres a ella, toda vez que también es la única mujer integrante de este órgano. De tal manera que se transgreden, dice la actora, se transgreden sus derechos político-electorales y el principio de igualdad para el efectivo acceso al cargo de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local en cuestión.

Yo quiero, primero, dejar muy claro que, si bien es cierto la propuesta que presenta el ponente, el magistrado José Luis Vargas, es una propuesta que jurídicamente es correcta. Los argumentos que están ahí posicionados encuadran en lo que es los términos precisos o concretos de lo que es el diseño y el método para elegir la presidencia de ese órgano. Sin embargo, es ahí el punto en donde yo difiero y abundaré en ello más adelante, y que tiene que ver precisamente con tomar acciones y una visión de lo que es juzgar con perspectiva de género, que desde mi postura, por supuesto que abonaría ir más allá de lo estrictamente establecido e interpretar las normas y los principios constitucionales en una visión que favorezca la participación política y la participación de las mujeres en estos cargos, en estos puestos de toma de decisiones que son cabeza de órganos de esta importancia.

Y bueno, aquí de lo narrado por la actora, estimo, como ya lo mencioné, que le asiste la razón en cuanto a la necesidad de privilegiar la rotación y la alternancia en el ejercicio de la Presidencia del Tribunal Electoral chiapaneco, para estar en esta visión y en esta pues postura de maximizar los derechos a las mujeres y de aplicar las normas de la manera que más favorezcan su participación.

Y en efecto, como parte del principio de paridad de género, al que alude nuestra norma fundamental, la igualdad de oportunidad es para asumir la toma de decisiones públicas debe generar la misma opción para hombres y mujeres en su participación política-electoral.

Tal consideración ha sido parte de un proceso histórico de lucha que propone impedir que ningún género se quede sin el derecho de participación política, como se ha ponderado en las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal Electoral, con relación a que, dentro de las listas de candidaturas de representación proporcional, las postulaciones se presenten en fórmulas intercaladas entre hombres y mujeres. Como lo señalé, si bien es cierto que la norma no establece de manera escrita un criterio que no solo sea rotativo, sino alternado y con paridad de género, es cuándo,

y ha sido así como se ha podido avanzar con criterios maximizadores, donde se ha podido avanzar para garantizar el acceso de las mujeres a cargos no solo de elección popular, sino también de posiciones de poder, como es en este caso el de un órgano jurisdiccional electoral en una entidad federativa.

Y en este orden, yo quisiera también primero abundar que a simple vista pareciera que hay condiciones normales, que hay condiciones igualitarias, pero que casualmente siempre recae en hombres el nombramiento de Presidencia de la República, digo, de Presidencia del Tribunal en este caso, bueno, y también de la República, ¿verdad?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: De la República, sí.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En este caso, les digo, y ahí va, bueno, en este Tribunal no, somos ejemplo de ello. Pero bueno, pareciera que es parte de la normalidad y que pudieran no identificarse los obstáculos invisibles que siguen prevaleciendo para, pues no sé, evitar o lograr o permanecer siempre en la misma posición en donde casualmente las mujeres están ahí, pueden competir, pero no llegan.

Y en este orden de ideas, este es un caso, considero, que puede encuadrar en esta visión y en esta postura que les estoy comentando. Aquí la alternancia de género, la alternancia de los géneros en la designación de las responsabilidades públicas, se traduce en una herramienta de origen normativo que asegura que ninguno de ellos deje de tener el derecho de participar, no solo de participar sino de hacerlo en las mismas condiciones que el otro, esto es, la colaboración alternada de hombres y mujeres en todos los ámbitos a que se refiere la política, para lograr la igualdad formal y material respecto de la efectiva y real práctica de sus derechos fundamentales.

La finalidad de esa figura jurídica es lograr la participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos de gobierno en todos los niveles, tanto como titulares así como suplentes, siempre dentro de una perspectiva de igualdad.

Estimo conveniente recordar que desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995, las representaciones de los gobiernos participantes al adoptar la Declaración de Beijing, manifestaron estar convencidos de que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de las mujeres en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

Además, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, celebrada en agosto de 2007 en la que se adoptó el denominado consenso de Quito, las representaciones de los gobiernos de los países participantes acordaron, entre otras cuestiones, desarrollar políticas de carácter permanente dirigidas específicamente a la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

Más recientemente en 2015 la Organización de las Naciones Unidas aprobó la agenda 2030 sobre el desarrollo sostenible, la cual cuenta con 17 objetivos, entre los que se encuentra el objetivo número cinco concerniente a lograr la igualdad entre

los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, entre las metas de este objetivo se encuentran, por ejemplo, poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en todo el mundo, eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública. Y aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas en todos los niveles.

Como se observa, la tendencia desde hace más de 23 años, es sumamente clara, reconocer y valorizar el papel de la mujer, de las mujeres en los ámbitos social, económico, cultural, educativo, político y cualquier otro.

Así como hacer visible la participación pública de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Y con esta perspectiva estoy convencida que como impartidora de justicia e integrante de un órgano jurisdiccional constitucional, estoy comprometida a ajustar las decisiones que tomo al marco convencional que propicia la participación igualitaria de las mujeres, su empoderamiento y su liderazgo.

Los compromisos asumidos por el Estado Mexicano que favorecen a las mujeres, invariablemente requieren del despliegue de acciones por parte de los poderes públicos: las autoridades y la sociedad en general.

Para ponerlos en práctica es necesario accionar. La letra escrita sola de plena lectura no nos va a generar ningún cambio.

Entonces, lo que está establecido en las convenciones internacionales tenemos que hacerla letra viva, si no pues, digo, nos va a dar dulces sueños si lo leemos antes de dormir. Pero para que pueda hacerse realidad tiene que haber mecanismos que accionen estos postulados que están consagrados en estos documentos y en estos convenios internacionales.

Y una manera de accionar -considero- es precisamente interpretar las normas de la manera que más favorezcan a esta igualdad sustantiva, a este empoderamiento, a hacer realidad que las mujeres realmente puedan escalar estos escaños para llegar a la cúspide y no quedarse solamente en el piso mínimo como parte de un requerimiento y como una visión normalizadora de: Bueno, ya integré a una mujer, por ejemplo, un órgano está bien que ahí se quede, no importa que no llegue a presidirlo, como es en este caso.

Entonces, aquí yo creo que la visión que tengo de manera muy firme de juzgar con perspectiva de género, estoy convencida que esta es una manera en la que podemos acelerar este avance en la participación de las mujeres, y en este posicionamiento en los cargos de máximo poder.

Y para ello pues también es necesario dismantelar los estereotipos y las inercias patriarcales que desdibujan las capacidades que tenemos las mujeres para adoptar decisiones de trascendencia en cualquier ámbito de nuestra comunidad.

El empoderamiento de las mujeres también implica el acceso a los espacios en los que se respeten sus puntos de vista, aunque no se compartan. Así como la posibilidad de adoptar decisiones, determinaciones y compromisos que cuenten con el respaldo de los hombres y de las otras mujeres también. Esto implica revalorizar a la otra edad.

Por ello, considero una premisa básica reconocer la capacidad de las mujeres para participar en la adopción de decisiones públicas del más alto nivel, a fin de potenciar de manera efectiva tanto la igualdad sustantiva como a la paridad de géneros, en la integración de los órganos colegiados de decisión, sean políticos o jurisdiccionales. Ahora bien, considero también que la alternancia de género en la designación de las y los titulares de las instituciones o de la función pública, es una herramienta que debe implementarse con la finalidad de lograr este empoderamiento sustantivo y efectivo a favor de las mujeres; en cuanto a la realización de las tareas de dirección administrativa y jurisdiccionales de los órganos del Estado, como en el caso el del Tribunal Electoral Estatal del Estado de Chiapas.

A manera de muestra, me permito destacar que, desde la integración de este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chiapas, con motivo de la Reforma Política-Electoral de 2014, no se ha designado a ninguna mujer en el cargo de Presidenta, no obstante que ya han sido nombrados dos hombres en la respectiva función.

Pero yendo un poquito más atrás, inclusive en su integración anterior bajo la denominación de Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, desde el seis de noviembre de 2002, tampoco ha existido ninguna integración paritaria del órgano de justicia electoral ni tampoco la existencia de una mujer como presidenta de ese órgano de justicia.

Es decir, la justicia electoral en el Estado de Chiapas, nunca ha considerado a una mujer para asumir el cargo de la Presidencia.

Y a mayor abundamiento, quisiera también comentar que, y me parece oportuno destacarlo, que en la actualidad en nuestro país de los 32 Tribunales Electorales de las entidades federativas solamente seis entidades tienen, está el Tribunal integrado con mujeres presidentas, lo que equivale a un 18.75 por ciento, y acaba de subir este porcentaje porque, no sé, hace unos 15 días, poco más, asumieron el cargo de Presidencia del Tribunal Estatal Electoral mujeres en Colima y en San Luis Potosí. Y los seis estados que cuentan con una mujer Presidenta, de los 32 Tribunales Estatales Electorales en nuestro país, son: en Baja California, la Magistrada Elba Regina Jiménez; en Baja California Sur, la Magistrada Dulcinea Apodaca; en Colima, la Magistrada Ana Carmen González; en San Luis Potosí, la Magistrada Yolanda Pedroza, quien dicho sea de paso, ha pasado muchísimas situaciones complicadas no solo para poder presidir sino además para integrar y temas de violencia, y bueno, pero hoy felizmente es Presidenta del Tribunal Electoral en San Luis Potosí; en Sonora, la Magistrada Patricia Salazar, y en Quintana Roo la Magistrada Presidenta, todas Presidentas, Nora Leticia Cerón.

Entonces, cuando normalizamos las situaciones de desventaja y nos parece normal y nos parece que ahí van, cuando las contrastamos con las estadísticas yo creo que es mucho más claro poder evidenciar todavía esa distancia que hay entre la igualdad formal y una igualdad real.

Entonces, este es uno de los casos en el que yo considero pudiéramos abonar a dar, avanzar un paso hacia adelante, en el tema de interpretar la norma favoreciendo esta participación, y sustentándola, por supuesto, en los convenios internacionales de los cuales somos parte, y nos obliga también tener esta visión de hacer lo oportuno, como puede ser la emisión de una sentencia, para dar paso a este tipo de avances que fortalecen la democracia sustantiva en México.

Está muy claro que los avances han ido dándose la mayoría de las veces por el accionar de las mujeres que vienen a pedir justicia y por las resoluciones de los tribunales, en este caso de la Sala Superior, en donde ha ido con interpretaciones que rebasan, por supuesto, una interpretación estricta, una interpretación que vaya nada más a la letra, y se han maximizado estos derechos, y así hemos logrado la paridad, así hemos logrado la paridad horizontal, la paridad vertical, así hemos logrado avances como el que las mujeres integren o inicien las listas de los partidos con mujeres, que las fórmulas de hombres puedan, el suplente, en la suplencia estar una mujer, en fin, en muchos temas en donde si no es con una interpretación maximizadora, no es posible entender un avance como el que hoy tenemos en México, que no es la meta aún a la que hemos llegado, nos falta todavía mucho por ir, por alcanzar.

Entonces, creo que todos estos temas y todas estas situaciones y el *statu quo* real de las mujeres respecto al poder, todavía deja mucho que desear y deja mucho a las autoridades, como los órganos de impartición de justicia por hacer.

Ello me permite a mí llegar a la conclusión que la rotación y la alternancia de los géneros en la designación de las y los Presidentes de los Tribunales Electorales locales, son justamente mecanismos que se deben observar a fin de poder dar cabal cumplimiento al principio de paridad de género al que alude nuestra Constitución Federal.

La alternancia y el empoderamiento de las mujeres se pueden conceptualizar en su conjunto como las herramientas que con mayor vigor garantizan la efectiva participación del género femenino en el ejercicio de sus derechos político-electorales y constriñe a todos los demás a respetar este derecho, logrando un equilibrio no solo político, sino también democrático en nuestra sociedad.

No quisiera finalizar mi intervención sin antes exponer que, considero también de suma importancia que, desde el Pacto Federal se instruyan medidas que, con una perspectiva de género, con una perspectiva de igualdad real, de igualdad sustantiva, se visibilicen a las mujeres y posibiliten su acceso a la toma de decisiones dentro del sector público.

Si bien es cierto, la interpretación de la norma, la interpretación de los principios con una visión que favorezca en lo posible el adelanto de las mujeres, pues se ve totalmente reforzado cuando existe, están plasmadas en el orden jurídico y por supuesto, en nuestro Pacto Federal, en nuestra Constitución Federal.

Y considero también que es el momento de garantizar la integración paritaria de los órganos colegiados no solo de gobierno y de las autoridades, no tan solo en el Poder Legislativo, que es donde hemos tenido los avances ¿por qué? Porque se han conjuntado toda esta serie de circunstancias de la lucha de las mujeres, de criterios de los tribunales, de jurisprudencias y, por supuesto, de las reformas legales correspondientes que han venido a dar este sustento para ir teniendo estos avances, como ha sido lograr la paridad en este proceso electoral en la Cámara de Diputados y de Senadores, y en la mayoría de los congresos de los estados.

Pero, por ejemplo, no nos podemos quedar con la visión de que ya llegamos ahí, era lo que queríamos, era lo que estábamos buscando, porque es una paridad formal, porque todavía estamos debiéndole a las mujeres el tener una paridad efectiva, una paridad real y un poder de ejercer en los órganos que integran, por ejemplo, en las comisiones, en las representaciones de los partidos políticos,

cuántas mujeres tenemos presidentas de partidos políticos, cuántas; igual seguimos en la Corte, cuántas mujeres hay, aquí en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las salas regionales, y a donde vayamos, lo que vayamos mencionado, las presidencias municipales avanzaron, sin embargo, también hay un desfase muy importante, y el avance no se va a dar solo, y el avance no se va a dar con el tiempo, el avance se tiene que dar con ese tipo de acciones en donde yo considero que este Tribunal Electoral tiene la posibilidad de generar este cambio real y tener una incidencia completa en lo que es fortalecer nuestra democracia sustantiva.

Y creo que esto no puede verse como una aspiración de las mujeres nada más, una lucha de las propias mujeres, creo que esto es una aspiración de toda sociedad democrática, de toda sociedad y de todo Estado de derecho que aspira a tener estos equilibrios en su cotidianidad, en su sociedad.

Nada nos impide tener una interpretación con medidas que armonicen a los compromisos que ya hemos adoptado como país en el plano del derecho internacional y regional de los derechos humanos para favorecer la presencia de las mujeres en los espacios públicos.

Es por eso que considero yo que en este caso sí sería posible tener una interpretación con una visión de perspectiva de género en el juzgar, para pues garantizar que pudiera llegar, por primera vez en la historia de ese Tribunal, una mujer a presidir el mismo, porque les digo, desde 2002 que se creó, aunque es en otra estructura, hasta el día de hoy no ha sido posible, pues la norma no lo ha establecido, entonces, al parecer pues podemos quedarnos en eso, si no está a la letra escrita pues no podríamos avanzar.

Entonces, hoy no está tampoco contemplado expresamente, sin embargo, considero una obligación del mandato que tenemos de juzgar con perspectiva de género, el poder ir abonando a estos mecanismos para poder incidir en estos cambios reales en la condición de las mujeres en el ejercicio del poder y de los cargos, de los cargos públicos que desempeñan.

Sería por eso, Presidenta, compañeros, que yo reitero respetuosamente la postura de que podríamos darle la razón a la actora en el sentido de maximizar el derecho de participar y formar parte de este cargo de la titularidad de ese órgano.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Brevemente, y aclaro, sin ánimo de ganarle el debate en esta materia a la magistrada Soto, porque no habría forma, pero sí quisiera comentar y agradecer primero el reconocimiento que hace a la sentencia, no obstante, en este caso de manera muy respetuosa difiero de ella.

Primero que nada, señalar que la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas recurre una decisión del Pleno, es decir la decisión adoptada por mayoría para elegir al presidente de dicho órgano colegiado. En primer lugar, quisiera decir

que tengo la duda de qué tanto presidir un órgano jurisdiccional es un derecho o es realmente es una obligación más que conlleva el cargo.

Lo digo francamente por la enorme carga de responsabilidad que implica y, por supuesto, por la importante encomienda que conlleva representar a una institución de esa naturaleza con integridad y bajo un principio de legalidad que me parece, insisto, es una gran responsabilidad.

En ese sentido, considero que son más obligaciones que derechos, pero suponiendo que sea un derecho y sea parte del derecho a integrar un órgano colegiado, lo que es incontrovertible es que se trata de una decisión de un órgano, el cual determina por mayoría, quién debe ocupar dicha posición por un periodo determinado.

Y es cierto que ha habido algunos estados de la República en donde incluso se ha legislado expresamente el principio de alternancia de género, en este caso para ocupar dicha función. También hay otras entidades que han aplicado la rotatividad obligatoria, es decir, para que todos puedan tener esa oportunidad durante un determinado periodo, pero lo que también es cierto es que en el estado de Chiapas eso no está previsto en normatividad alguna, sino solamente que la presidencia del tribunal será rotatoria; que se elegirá cada dos años, y que será determinada mediante el voto mayoritario de sus miembros.

El argumento que expresa la magistrada actora, señalando que como el magistrado que fue electo por mayoría y que le queda un año en el cargo, y que por tanto no le alcanza el periodo para ocupar dicha posición, me parece insuficiente, y considero que no le asiste la razón, toda vez que no es impedimento y nunca ha sido en un órgano colegiado ocupar por menos años de los que está previsto el periodo.

Yo entiendo bien el argumento de la poca representatividad, como lo señala la magistrada Soto, de seis magistradas presidentas mujeres respecto al resto de magistrados hombres de las 32 entidades, creo que valdría la pena hacer ese ejercicio de análisis, a la luz de cuál es el porcentaje de hombres magistrados respecto de mujeres magistradas, y determinar si hay un tema de proporcionalidad entre varones magistrados y mujeres magistradas.

Y lo digo porque creo que el mejor ejemplo es esta Sala Superior que, dentro de sus tres integraciones, ha podido contar con la honrosa presidencia de dos mujeres presidentas, pero también si uno analiza el porcentaje de integrantes varones de esta Sala Superior, no sé si sea proporcional respecto de las mujeres que han accedido a esta posición.

Creo que donde está el problema y donde tenemos que seguir abonando, es en torno a que existan más magistradas mujeres, para que exista casi un principio de paridad, como existen en otros cargos de elección popular. Y es en esa razón donde yo honestamente y aquí siempre lo he expresado, mi convicción por promover la participación política y de representación de las mujeres, sin embargo, creo también que eso tiene que darse a través de las condiciones previstas y no a partir de un derecho que no existe en la normatividad, como en este caso, y por ello, me parece que difícilmente se le podría privar a la persona que fue electa por mayoría, con el argumento de género.

Creo que eso tiene que estar previsto en ley y, básicamente, si al magistrado designado solo le queda un año en el cargo, y a partir del principio de rotatividad,

eso podría implicar que la magistrada actora ocupe posteriormente dicha posición, tomando en cuenta que a ella le queda un periodo mayor.

Eso sería cuanto, insisto, de manera muy respetuosa, con los argumentos de género, con los cuales estoy convencido que hay que seguir trabajando en esta materia.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

No sé si habría alguna otra intervención en este juicio ciudadano o algún otro de los que nos presenta el magistrado Vargas.

Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Si no hubiera nadie más con intención del uso de la palabra, quisiera rápidamente referirme al 373, al RAP 373.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Creo que no hay intervención en el 223. Entonces, adelante, por favor, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Brevemente, porque esta sesión ya se ha prolongado mucho. Quisiera referirme a un asunto en el cual básicamente lo que estamos juzgando es un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG-1232/2018, en el cual se establece la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2018-2019, y en el que se pondera si se justifica o no el requisito de no militar, durante un periodo de tres años, para poder ser supervisor y capacitador asistente electoral, aprobado a través de dicho lineamiento.

Básicamente lo que aquí está a discusión es una interpretación que hace el Instituto Nacional Electoral respecto del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala el artículo, son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral los siguientes: y el inciso g) dice: "No militar en ningún partido político, no haber participado activamente en alguna campaña electoral", y el inciso h) dice: "No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años".

Aquí básicamente lo que hace la autoridad electoral mediante su facultad reglamentaria es equiparar el inciso g) y el h), para que en el inciso g) donde no se establece ninguna temporalidad aplique el mismo criterio de temporalidad que en el inciso h), es decir, los tres años de separación, una vez que una persona haya finalizado su militancia en algún partido político.

En ese sentido, lo que hace el proyecto que pongo a su consideración es atender a cuál es la racionalidad de esa norma, por supuesto, analizar si dicha determinación está comprendida dentro de las atribuciones reglamentarias del Instituto Nacional Electoral, y finalmente si existe alguna razón y proporcionalidad en torno a los tres años que ahí vienen previstos.

A mi modo de ver se justifica la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicha figura tiene que ver con los mecanismos de capacitación y organización del proceso electoral. Además, se considera que

parcialmente le asiste razón a la autoridad electoral, respecto de la posibilidad de emitir una norma reglamentaria ante la ausencia de un plazo cumplir con el requisito de no militar en algún partido político.

La legalidad de dicha regulación, a mi modo de ver, estriba en que se trata de una cuestión que busca tutelar el sistema electoral, particularmente en lo que tiene que ver con una función sensible, como es la de los capacitadores, asistentes electorales, toda vez que ejercen una función no solo de brindar capacitación a los funcionarios de casilla, sino también de asistir en las jornadas electorales y de tener acceso a ciertas actividades en los cuales existe la obligación de neutralidad y de imparcialidad que debe ejercer todo funcionario el día de la elección.

Y básicamente la preocupación que subsiste, y por la cual se estima que le asiste en alguna medida la razón al Instituto Nacional Electoral, es precisamente verificar de manera fehaciente que no exista vínculo con los partidos políticos en un proceso donde, como ya dije, se exige neutralidad para poder ejercer dicha función.

Hay que recordar que esa función es de carácter temporal, durante un periodo previsto en la legislación, y de ahí que resulta que en muchas ocasiones en la práctica no es fácil para el Instituto Nacional Electoral encontrar al número suficiente de personas que voluntariamente quieran participar, pues obviamente son trabajos temporales, y una vez terminado el trabajo no existe permanencia laboral.

Y de tal suerte, que me resulta un tanto irracional establecer un plazo tan largo, es decir de tres años, puesto que el legislador lo que busca es la no vinculación, la no militancia, pero en el entendido de que haber renunciado un día y al día siguiente ser capacitador, lo cual podría poner en duda y podría prestarse a un abuso o algún tipo de simulación para los partidos políticos que buscaran incidir de manera indebida en ese proceso.

Por ello, es que se considera que proporcionalmente debería ser un tiempo menor y, que con acreditar un año de separación es suficiente para despejar cualquier duda en torno a la no militancia de un exmilitante de un partido político y la no vinculación, y en consecuencia, pueda desempeñar las funciones que exigen neutralidad de parte de los asistentes electorales y capacitadores en un proceso electoral.

Esas serían las razones principales, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

No sé si haya alguna otra intervención en algún otro de los proyectos presentados. Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con este RAP-373, aprovecho para manifestar que respetuosamente votaré en contra de la propuesta.

En mi opinión el propio Instituto Nacional Electoral no funda ni motiva de manera suficiente o justificada establecer algún plazo de tres años para la renuncia de quien en algún momento es militante y considere solicitar para participar en el proceso de selección de los capacitadores electorales y a partir de, digamos, de que no está motivado y fundado suficientemente, también me llama la atención que ya existen

mecanismos de seguridad para garantizar de manera estructural los principios de imparcialidad, independencia de los capacitadores y supervisores electorales.

El propio Instituto Nacional Electoral en los manuales dirigidos a estos CAES y la propia Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica han establecido algunas verificaciones y algunos otros instrumentos que permiten tener mecanismos de seguridad y de garantía de que se actúe con plena imparcialidad e independencia en el caso de los capacitadores.

Por otro lado, tampoco se advierte que exista algún problema al respecto y bueno, y si hubiera se puede incrementar el número de verificación es, ya sea en el número de distritos o áreas de responsabilidad de los CAES y además, pues en las mesas de casilla están presentes los representantes de partido y funcionarios de casilla que garantizan la legalidad y la imparcialidad en el desempeño de las funciones de los ciudadanos que organizan y participan en la elección durante el proceso y la jornada electoral.

Por otro lado, también el propio legislador en algunos supuestos donde se requería alguna temporalidad lo estableció y en este caso de la militancia simplemente señala que no deben ser militantes, que no sean militantes los que aspiren a ocupar algunas de algunas funciones como capacitador y supervisores electorales, sin señalar un mayor plazo. Por lo cual, sin ánimo de un ejercicio reglamentario el Instituto Nacional Electoral justifica la necesidad de establecer algún plazo, tendría que darse también la deferencia a la autoridad administrativa.

Partimos de que estableció tres años, sin embargo, no se conocen de manera desarrollada las motivaciones, hacen referencia a algún criterio de este Tribunal. Sin embargo, esta tesis que se cita por el INE, que es la tesis siete de 2011, ya fue declarada obsoleta por esta Sala Superior en el acuerdo general de la Sala de 10 de julio de 2018, en el que se aprobó la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Y no es suficiente la aplicación supletoria del artículo 303, inciso h), ya que en ese caso se trata de regular la temporalidad que deben cumplir quienes hayan sido representantes de partido político, están en una situación muy distinta en término de sus compromisos con los partidos políticos cuando se ha actuado como representantes y ahí sí se establece un periodo de tres años, pero lo establece el legislador.

Entonces, en conclusión, en principio mi opinión es que tendría que haber una deferencia al legislador salvo que la autoridad administrativa justificara y motivara lo establecido entre un plazo de manera justificada, y en ese sentido habría que tener entonces una deferencia a la autoridad administrativa, por lo cual en mi opinión este caso tendría uno o que revocarse en sus términos por no estar fundado y motivado debidamente o en un ejercicio de deferencia a la autoridad administrativa, devolverse para que refuerce los motivos y las razones del plazo y tener entonces nosotros mayores elementos para poder dilucidar cuál es el plazo que es proporcional en función de las cuestiones jurídicas y las problemáticas que se buscan obtener.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra intervención en este asunto o en el siguiente?

Si no la hay, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que emitiré un voto concurrente en el JDC-498 y en el caso del RAP-373 estaría en contra, presentando el voto particular correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas, excepto el JDC-505.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado ponente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo juicio ciudadano 505 de este año fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

El proyecto del recurso de apelación 373 del año en que se actúa y sus acumulados, fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los demás asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio ciudadano 498 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 498 de este año, se resuelve:

Único. - Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que proceda a convocar al actor para que tome protesta constitucional como Senador, en los términos precisados en la resolución.

En el juicio ciudadano 505 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la designación del Presidente del Tribunal Electoral de Chiapas.

En los recursos de apelación 223 y 389 de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución reclamada.

En los recursos de apelación 373 a 375, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se modifica el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos indicados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone asumir la competencia formal y desechar de plano la demanda del asunto general 127, mediante la cual se controvierte la resolución del Consejo Nacional de MORENA, a través de la que se desechó la queja partidista relativa a la solicitud de destitución de los integrantes de la Comisión de Justicia del referido instituto político, por la diversa resolución emitida en perjuicio del promovente en la que, entre otros, se suspendieron sus derechos partidarios y se le inhabilitó para participar en el actual proceso electoral.

De igual forma, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1613 y 1619 interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Ciudad de México y Guadalajara respecto de la declaración de validez y entrega de las constancias correspondientes en sendos ayuntamientos de Puebla y Sinaloa, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 497 promovida para controvertir diversos actos y omisiones, atribuidos a la consejera presidenta

del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo relacionados con la vulneración al derecho de ejercer y desempeñar el cargo con el que se ostenta el actor.

Lo anterior, toda vez que en el proyecto se estima que la controversia escapa del ámbito en la materia electoral, pues se encuadra en la materia administrativa en lo relativo a la organización interna del referido Instituto.

De igual forma, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1338, el 1567 y 1568, cuya acumulación se propone, el 1569, 1572, el 1592 y 1593 con la misma propuesta de acumulación, el 1602, 1606, 1608, 1618 y el 1631, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Guadalajara, Xalapa y Ciudad de México relacionadas medularmente con la declaración de validez y entrega de la constancia correspondiente en sendos ayuntamientos de Sinaloa, Oaxaca y Morelos, el pago de dietas a la síndica de un ayuntamiento del citado Estado de Oaxaca; elección de diputaciones de mayoría relativa en los distritos nueve y seis en Veracruz y Jalisco, respectivamente, y lo referente a la multa impuesta a un candidato a la presidencia de un municipio en Chiapas.

Lo anterior toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de legalidad.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1595, del 1598 al 1601, del 1603 al 1605, del 1609 al 1612, 1639 y 1640, cuya acumulación se propone, interpuestas para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

En el proyecto se señala que la demanda del Recurso 1603 fue presentada de forma extemporánea. En la del diverso 1609 el recurrente agotó su derecho de acción con la interposición del Recurso 1595, y en los restantes asuntos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario la referida Sala Regional se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

También se desecha de plano la demanda del Recurso de Reconsideración 1617, mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, relacionada con la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente a los integrantes de un ayuntamiento en Puebla.

En el proyecto se estima que el acto controvertido se consumió de modo irreparable, toda vez que constitucionalmente el pasado 15 de octubre entró en funciones el ayuntamiento de mérito, por tanto, la resolución reclamada ha adquirido definitividad y firmeza.

No obstante, lo anterior, en el proyecto de cuenta se precisa que el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva fue garantizada, toda vez que tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente agotó, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1620 a 1628, cuya acumulación se propone, interpuestas para controvertir la sentencia de desechamiento dictada por la Sala Regional Guadalajara, respecto de

la situación jurídica de un diputado electo por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que de las constancias respectivas se advierte que no se controvierte una sentencia de fondo. Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención, yo únicamente quisiera precisar que en el Recurso de Reconsideración 1631 emitiría un voto concurrente por el tema de la, no, un voto particular sobre el tema, por el tema de la sub y sobrerrepresentación en los términos que ya en múltiples sesiones he precisado con otros de mis pares.

Sería cuanto.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos, Presidenta, si me permite sumarme al voto particular en el REC-1631, y también presentaré un voto particular en el REC-1595 y acumulados, específicamente tratándose de los Recursos de Reconsideración 1610 y 1611, en donde en mi opinión sí plantean temas de constitucionalidad, como lo he venido sosteniendo en otros precedentes semejantes.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos, salvo del REC-1631, en que emitiría voto particular con la Presidenta y el magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todas las propuestas, con excepción del Recurso de Reconsideración 1631 en donde presentaría voto particular y en el Recurso de Reconsideración 1595 en donde también respecto de ciertas especificaciones presentaría un voto particular. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En contra y con un voto particular en el Recurso de Reconsideración 1631 y a favor de todas las demás propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que el proyecto del Recurso de Reconsideración 1595 de este año y sus acumulados, fue aprobado por unanimidad de votos, con excepción de los recursos 1610 y 1611, ambos de este año, en los que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto en contra y anuncia la emisión de un voto particular. En el Recurso de Reconsideración 1631 de este año, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de usted, Presidenta, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Asunto General 127 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En los demás asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Secretaria general de acuerdos, sírvase ahora dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Presidenta. Señora magistrada, señores magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia y seis de tesis que fueron previamente circuladas y

cuyos rubros menciono a continuación: La propuesta de jurisprudencia lleva como encabezado el siguiente: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.

Por su parte las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

UNO, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

DOS, CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

TRES, DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO PARA SER POSTULADO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.

CUATRO, INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. APLICABILIDAD DE LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD EN LAS DIETAS QUE PERCIBEN.

CINCO, INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO.

SEIS, PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.

Es la cuenta de las propuesta de jurisprudencia y tesis, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas con las que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los criterios de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los criterios.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los criterios.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que la jurisprudencia y las tesis han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, se aprueban la jurisprudencia y las tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, que proceda a certificarlas y adopte las medidas necesarias para que sean notificadas y publicadas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 21 horas con 27 minutos del 24 de octubre de 2018 se da por concluida.

--oo0oo--